DOCENTE: ÁLVARO MARTÍN ESPIGARES
MÓDULO: ÁREA TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL
ASIGNATURA: REGULACIÓN DEL TRÁFICO
MATERIA:

Tema 7. Documentación básica de los vehículos.
7.1. El permiso de circulación.
7.2. Matriculación ordinaria.
7.3. Matriculación especial.
7.4. Matriculación temporal.
7.5. Circulación de vehículos extranjeros. Aspectos básicos.
7.6. Supuestos prácticos.

Estudiar las infracciones al Reglamento General de Vehículos requiere el previo estudio del Reglamento para saber qué situaciones nos encontramos y si son objeto de sanción en el mismo.
El codificado de las infracciones es algo que debemos manejar.
Existen aplicaciones para los teléfonos móviles de codificados, también muy útiles en nuestro trabajo diario.

R.D. 2822/1998, DE 23 DE DICIEMBRE, REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS

Este reglamento está en constante modificación, al igual que el resto de las normas en materia de tráfico, algunas de las más importantes son el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, así como modificaciones mediante órdenes ministeriales de los anexos del reglamento, y dos anexos nuevos, los XIX y XX en lo referente a los VPL, con el Real Decreto 52/2026, de 28 de enero.
Se recomienda la lectura de la exposición de motivos de una ley ya que nos hace un resumen de la ley e indica las modificaciones que se han introducido.
Uno de los aspectos más importantes es la definición de vehículo de movilidad personal (VMP), que se verá en el tema 8 del curso.

Real Decreto 52/2026, de 28 de enero.

Cuatro. El artículo 22 bis del Reglamento General de Vehículos queda redactado de la siguiente manera:
«Artículo 22 bis. *Vehículos de movilidad personal.*
1. Los vehículos de movilidad personal quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 1.
2. Para poder circular, los vehículos de movilidad personal deberán:
a) Disponer del certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional y, específicamente, de los requisitos técnicos regulados en el anexo XXI.
b) Inscribirse en el Registro Nacional de Vehículos, en su sección de Registro de Vehículos Personales Ligeros, de acuerdo con lo previsto en el anexo XX
c) Disponer y exhibir reglamentariamente la etiqueta identificativa prevista en el anexo XX y la placa de marcaje de fabricante contemplada en el anexo XXI.»

Cinco. En la tabla de la sección A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, a continuación de la fila 14, «Vehículo de movilidad personal», se inserta como fila 15 una nueva definición, «Vehículo personal ligero», con el siguiente contenido:
Vehículo de movilidad personal con una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 25 km/h, si su peso es inferior a 25 kg, o una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km/h, si su peso es superior a 25 kg. Se excluyen de esta definición los vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas, los vehículos motorizados o elementos de apoyo a la movilidad y autonomía personal que son destinados exclusivamente para ser utilizados por personas con discapacidad o con movilidad reducida, y los ciclos o las bicicletas de pedales con pedaleo asistido.»

Fila 14. Recordamos la definición de vehículo de movilidad personal, VMP:
Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los

Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Comenzamos con el estudio del tema de la documentación básica de los vehículos.

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

CAPÍTULO III. Autorizaciones relativas a los vehículos

Artículo 66 Permisos de circulación

1. *La circulación de vehículos exigirá que estos obtengan previamente el correspondiente permiso de circulación, dirigido a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijen reglamentariamente.*

En el caso de vehículos dotados de sistema de conducción automatizada, sus características, tanto de grado de automatización como del entorno operacional de uso, se consignarán en el permiso de circulación conforme se desarrolle reglamentariamente.

Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados del citado permiso.

2. *El permiso de circulación debe renovarse cuando varíe la titularidad registral del vehículo, y queda extinguido cuando éste se dé de baja en el correspondiente registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en los términos que reglamentariamente se determine.*

3. *La circulación de un vehículo sin el permiso de circulación, bien por no haberlo obtenido o porque haya sido objeto de declaración de pérdida de vigencia, de nulidad o anulada, da lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga del mismo, en los términos que reglamentariamente se determine.*

Artículo 67 Otra documentación

1. *Los vehículos, sus equipos y sus repuestos y accesorios deben estar previamente homologados o ser objeto de inspección técnica unitaria antes de ser admitidos a la circulación, en los términos que reglamentariamente se determine. Dichos vehículos han de ser identificables, ostentando grabados o troquelados, de forma legible e indeleble, las marcas y contraseñas que reglamentariamente sean exigibles con objeto de individualizarlos, autentificar su fabricación y especificar su empleo o posterior acoplamiento de elementos importantes.*

2. *Los vehículos a motor, los ciclomotores y los remolques de masa máxima autorizada superior a la que reglamentariamente se determine, tendrán documentadas sus características técnicas esenciales en la tarjeta de inspección técnica, en la que se harán constar las reformas que se autoricen y la verificación de su estado de servicio y mantenimiento en los términos que reglamentariamente se determine.*

Artículo 68 Matrículas

1. *Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de masa máxima autorizada superior a la que reglamentariamente se determine, es preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca. Esta obligación será exigida a los ciclomotores en los términos que reglamentariamente se determine.*

2. *Deben ser objeto de matriculación definitiva en España los vehículos a los que se refiere el apartado anterior, cuando se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España. Reglamentariamente se establecerán los plazos, requisitos y condiciones para el cumplimiento de esta obligación y las posibles exenciones a la misma.*

3. *La matriculación ordinaria será única para cada vehículo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente. Cuando concurran circunstancias que puedan afectar a la Seguridad Nacional, el Secretario de Estado de Seguridad podrá autorizar una nueva matrícula distinta de la inicialmente asignada. Este tipo de matrículas no serán públicas en el Registro General de Vehículos e, incluso en circunstancias excepcionales, podrá*

utilizarse una titularidad supuesta en el marco de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Centro Nacional de Inteligencia en el tráfico jurídico.

***4.** En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder permisos de circulación temporales y provisionales en los términos que se determine reglamentariamente.*

R.D. 2822/1998, DE 23 DE DICIEMBRE, REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS

TÍTULO IV. Autorizaciones de circulación de los vehículos
CAPÍTULO I. Matriculación
Artículo 25 Normas generales

***1.** Para poner en circulación vehículos de motor, así como remolques y semirremolques de masa máxima autorizada superior a 750 kilogramos, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne, del modo que se establece en el anexo XVIII. Esta obligación será exigida a los ciclomotores y ciclos de motor de acuerdo con lo que se determina en el artículo 28 del presente Reglamento.*

***2.** Previamente a su matriculación, los vehículos citados en el apartado anterior deben estar dotados del correspondiente certificado oficial que acredite sus características técnicas esenciales y su aptitud para circular por las vías públicas, que se expedirá:*

***a)** Por los órganos competentes de la Administración o entidades delegadas, si se trata de vehículos que corresponden a tipos homologados incompletos, no homologados, matriculados anteriormente en otro país, vehículos usados procedentes de subastas oficiales realizadas en España o vehículos nuevos adquiridos directamente en otro país y que posean un certificado de conformidad CE.*

***b)** Por un fabricante de la Unión Europea o por un importador o por sus representantes respectivos, si se trata de vehículo nuevo que corresponde a tipo homologado según la legislación nacional u homologación CE.*

***3.** No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrá autorizarse la puesta en circulación de determinados vehículos sin que sea preciso matricularlos, en los supuestos y condiciones contemplados en el capítulo VI de este Título.*

Artículo 26 Documentación de los vehículos

1. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo, así como a exhibir ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten, los siguientes documentos:

a) El permiso de circulación o licencia de circulación en el caso de ciclomotores. El permiso de circulación podrá ser sustituido por una autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, que surtirá los mismos efectos.

b) La tarjeta de inspección técnica o el certificado de características técnicas en el supuesto de ciclomotores.

c) En los conjuntos de vehículos formados por automóviles que arrastran remolques o semirremolques cuya masa máxima autorizada sea inferior o igual a 750 kilogramos, la tarjeta de inspección técnica del remolque o semirremolque y en el reverso de la tarjeta de inspección técnica del automóvil figurará que lleva instalado un sistema de acoplamiento compatible con el del remolque, de acuerdo con la legislación vigente.
2. Los documentos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán originales, pudiendo ser sustituidos por fotocopias si están debidamente cotejadas.

CAPÍTULO II. Matriculación ordinaria

Artículo 27 Matriculación única. Excepciones

1. La matriculación ordinaria es única para cada vehículo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y en las condiciones fijadas en este Reglamento, podrá concederse una nueva matrícula ordinaria distinta a la inicialmente asignada en los casos siguientes:

a) Cuando se solicite simultáneamente una nueva matrícula y el cambio de titularidad por el adquirente de un vehículo en cuya matrícula figuren las siglas de la provincia donde se matriculó, siempre que tenga su domicilio en provincia distinta de aquélla. A la solicitud se acompañarán los documentos que se indican en el anexo XIV.

b) En el caso de que el titular de un vehículo en cuya matrícula figuren siglas provinciales cambie su domicilio a provincia distinta de aquéllas, debiendo presentar la documentación que se establece en el anexo XIII.

c) Cuando se pretenda legalizar en nuestro país la situación de un vehículo matriculado en el extranjero, pero que anteriormente ha estado matriculado en España y en cuya matrícula figuren siglas provinciales. La solicitud únicamente podrá hacerla el nuevo propietario siempre que sea distinto del último titular que figure inscrito en el Registro de Vehículos y acompañe los documentos que se indican en el anexo XIII.

***3.** Asimismo, podrá concederse una nueva matrícula distinta de la que figure inicial o posteriormente asignada cuando así lo solicite el titular del vehículo por razones de seguridad personal debidamente acreditadas, con sujeción a las prescripciones que se indican en el anexo XIII. Este cambio de matrícula no estará sujeto al abono de la tasa de matriculación.*

***4.** Los vehículos pertenecientes al Estado, que deberán tener una matrícula oficial, podrán ser objeto además de matriculación ordinaria.*

***5.** Los vehículos adscritos al Cuerpo de Policía de una Comunidad Autónoma podrán utilizar, en el ámbito de la misma, placas de matrícula con una contraseña y numeración propias, sin perjuicio de su matriculación ordinaria en la Jefatura de Tráfico correspondiente.*

7.1. El permiso de circulación.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PARA CIRCULAR: CLASES DE PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y MATRÍCULAS

LEY DE SEGURIDAD VIAL. TÍTULO IV. Autorizaciones administrativas

CAPÍTULO I. Autorizaciones en general

Artículo 59 Normas generales

*1. Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, **la circulación de vehículos a motor y de ciclomotores requerirá de la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa.***

Reglamentariamente se fijarán los datos que han de constar en las autorizaciones de los conductores y de los vehículos.

2. El conductor de un vehículo a motor o ciclomotor queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia válidos para conducir, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica, y deberá exhibirlos ante los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas que se lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se determine.
3. En las autorizaciones administrativas de circulación únicamente constará un titular.

CAPÍTULO III. Autorizaciones relativas a los vehículos
Artículo 66 al artículo 68. Vistos anteriormente.

Reglamento General Vehículos: Artículo 8 Marcas
1. A efectos de identificación, todo vehículo matriculado o puesto en circulación deberá llevar, de acuerdo con lo que se determine en la reglamentación que se recoge en el anexo I, en forma fácilmente legible, y de manera que sea difícil su modificación, además de las placas e inscripciones reglamentarias:

a) Un número de identificación, grabado, troquelado o inscrito de forma indeleble en el bastidor o estructura autoportante.

b) Una placa del fabricante.

c) En los vehículos de motor, las marcas o siglas que identifiquen el tipo de motor, situadas sobre el mismo.

2. Queda prohibido efectuar cambios o retoques en los números de identificación del bastidor, así como en las placas e inscripciones reglamentarias.

No se podrá realizar la sustitución total o parcial del bastidor o de la estructura autoportante que afecte a su número de identificación, salvo en las condiciones establecidas en la reglamentación que se recoge en el anexo I, bajo el control del órgano competente en materia de industria.

Aclaración: Número de bastidor borrado, alterado, etc, o la placa de matrícula, posible delito de falsedad en documento público, ya que la matricula es el soporte de un documento público.

El Art. 26 C.P. La matrícula de un vehículo es documento de carácter oficial, son soportes materiales que incorporan datos con relevancia jurídica. Dicha relevancia, no puede ceñirse exclusivamente a un plano documental como es el permiso de circulación, por constar en dicho documento el número de matrícula y de ser obligatorio llevarlo.

La relevancia jurídica de la placa de matrícula viene acreditada por las siguientes consideraciones:

A. Ha de figurar en el exterior del vehículo con carácter obligatorio, requisito legalmente exigible para la circulación, según el 25.1 del Reglamento General de Vehículos.

B. Debe reunir determinadas características técnicas para su homologación y, de otra parte, su colocación en los vehículos no puede efectuarse caprichosa o arbitrariamente, sino que está sujeta a normas muy precisas.

C. Tiene un indudable valor probatorio como medio identificativo del vehículo, hasta el punto de ser sancionable como infracción administrativa grave o muy grave, según las circunstancias, la circulación sin placa de matrícula.

La falsificación o la alteración de la placa constituyen un delito de falsedad en documento público, art.390.1 (si lo comete un funcionario o autoridad) o art.392 (si es un particular).

La falsificación o alteración han de recaer sobre elementos de carácter esencial, como son los signos distintivos identificativos del vehículo (secuencias de letras y números).

La sustitución de la placa es delito de falsedad.

Entendemos la sustitución como la colocación intencionada de la placa legítima de un vehículo en otro distinto, impidiendo o dificultando su verdadera identificación.

Se identificará a qué vehículo pertenecen las placas, para incluirlo en el atestado.

La omisión de la placa de matrícula es infracción administrativa. Fue destipificada a la entrada en vigor del actual código penal.

Se denuncia administrativamente por circular sin la placa de matrícula.

Estas conductas son extensibles a la falsificación de los números de bastidor o motor.



Foto: Detalle del número de bastidor visto desde el exterior del vehículo.

Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos

TÍTULO I. Normas generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1 Autorizaciones y sus efectos

1. La circulación de vehículos exigirá que éstos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa, dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijan en este Reglamento. Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados de la citada autorización.

El Ministerio de Industria y Energía podrá establecer excepciones al cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas previstas en este Reglamento a determinados vehículos, equipos, repuestos y accesorios.

2. La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento.

Asimismo, la circulación de un vehículo durante el plazo de suspensión cautelar de la autorización de circulación que se haya acordado en el curso de los procedimientos de nulidad, anulación y pérdida de vigencia de dicha autorización dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Infracciones:

VEH LSV	**1.1** 66.1	**5B**	Circular con un vehículo que carece de la correspondiente autorización administrativa.	**500** 250	Titular Conductor
VEH LSV	**1.2** 66.1	**5A**	Circular con el vehículo reseñado sin haber obtenido, previamente, la autorización administrativa correspondiente	**500** 250	Titular Conductor
VEH LSV	**1.2** 66.1	**5B**	Circular con un vehículo cuya autorización administrativa ha sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.	**500** 250	Titular Conductor
VEH LSV	**1.2** 66.1	**5C**	Circular con el vehículo reseñado estando suspendido el permiso de circulación del mismo.	**200** 100	Titular Conductor

INMOVILIZACIÓN del vehículo: Este supuesto dará lugar a la inmovilización de este hasta que se disponga de dicha autorización (Artículo 104.a LSV).

AUSENCIA EN EL VEHÍCULO DE LA DOCUMENTACIÓN: Si el vehículo posee la autorización para circular, pero el conductor no lleva consigo la documentación correspondiente en el vehículo no procederá la infracción del artículo 59.2.5A (LSV) de la Relación Codificada. No procede la inmovilización.

Artículo 9 Conjuntos de vehículos

1. Los vehículos, en lo que respecta a su compatibilidad para formar conjuntos, deben cumplir la reglamentación que se recoge, a estos efectos, en el anexo I.

2. Como norma general y salvo las excepciones reglamentariamente establecidas, ningún vehículo tractor podrá arrastrar a la vez más de un remolque o semirremolque.

3. Las caravanas y remolques ligeros estarán dotados de una tarjeta de inspección técnica, expedida de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente que se recoge en el anexo I.

Aclaración: **R.G.Circulación. Artículo 12. Normas relativas a ciclos, ciclomotores.**

En este punto veremos el artículo 12 del Reglamento General de Circulación, que entrará en vigor **el 1 de octubre de 2026**, y que se ha modificado por el RD 518/2026.

Real Decreto 518/2026, de 24 de junio, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en materia de protección a usuarios vulnerables de la vía.

«Artículo 12. Normas relativas a ciclomotores y motocicletas.

1. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de doce años, utilice casco de protección homologado y cumpla las siguientes condiciones:

a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

2. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco de protección homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior (artículo 13.5 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

3. Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas y los ciclomotores podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 por ciento de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.

b) Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por ciento respecto a las velocidades genéricas que para estos vehículos se establecen en el artículo 48.

c) Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

En circulación urbana se estará a lo dispuesto por las ordenanzas municipales correspondientes.»

Lo que se ha suprimido en este artículo 12 es lo relativo a los ciclos y bicicletas, que pasa al nuevo artículo 154 del R.G de Circulación.

Artículo 154. *Otras normas relativas a la circulación en bicicleta y demás ciclos.*
1. En las bicicletas y demás ciclos se podrá transportar carga y pasajeros si el conductor es mayor de edad y se reúnen los requisitos técnicos establecidos en los apartados siguientes y en cualquier otra normativa específica aplicable.
*2. Las bicicletas y demás ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán **transportar menores de hasta 22 kg** que sean capaces de sentarse por sí solos en asientos adicionales que cumplan las especificaciones técnicas que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio del Interior.*

La redacción anterior y en vigor hasta el día 30 de septiembre del 2026 decía: "Artículo 12. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas.

*1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, **un menor de hasta siete años** en asiento adicional que habrá de ser homologado.*
Ahora tenemos que fijarnos en el peso del menor, hasta 22 kilogramos de peso.



Continuamos con el artículo 154.3 del RG Circulación:

3. En todo caso, el transporte de personas o carga deberá efectuarse de tal forma que no puedan:
a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
c) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización óptica.
4. Se podrán utilizar en las bicicletas y demás ciclos remolques, semirremolques u otros elementos que cumplan las especificaciones técnicas que se establezcan por ***orden de*** *la persona titular del Ministerio del Interior, para el transporte de personas, de animales de hasta 15 kg de peso o de carga, con las restricciones que pueda imponer la autoridad municipal.*
5. Las normas de los apartados anteriores se aplicarán también a la circulación en bicicleta y demás ciclos en vías interurbanas, salvo lo dispuesto en el apartado 4 por lo que se refiere a las restricciones que pueda imponer la autoridad municipal, siempre que sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.

Seguimos con el RG de Vehículos.

5. Las caravanas y remolques ligeros estarán dotados de una tarjeta de inspección técnica, expedida de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente que se recoge en el anexo I.

VEH LSV	**9.5** 67.2	**5A**	Circular con el vehículo reseñado arrastrando una caravana o remolque ligero que no está dotado de tarjeta de inspección técnica.	**500** 250	Titular

REMOLQUES LIGEROS.

TARJETA ITV: Las caravanas y remolques ligeros estarán dotados de una tarjeta de inspección técnica, expedida de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente (Art. 9.5 RGVeh).

Se examinará el remolque para comprobar su homologación y el conjunto en sí para ver su compatibilidad y seguridad (MMR s/f y c/f del vehículo tractor y MMAC). De lo contrario se inmovilizará el vehículo según el artículo 104.1.b) de la LSV.



TÍTULO IV. Autorizaciones de circulación de los vehículos

CAPÍTULO I. Matriculación

Artículo 25 Normas generales

1. Para poner en circulación vehículos de motor, así como remolques y semirremolques de masa máxima autorizada superior a 750 kilogramos, ***será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula*** *con los caracteres que se les asigne, del modo que se establece en el anexo XVIII. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que se determina en el artículo 28 del presente Reglamento.*

Hay agentes que consideran que el no llevar puesta la placa de matrícula incumple este artículo, y por tanto carece de autorización administrativa para circular y estaríamos dentro de uno de los motivos del art. 104 de la LSV.

VEH LSV	**25.1** 68.1	**5A**	Poner en circulación un vehículo a motor, remolque o semirremolque; sin llevar las placas de matrícula en la forma establecida reglamentariamente.	**200** 100
VEH LSV	**25.1** 68.1	**5A**	Poner en circulación un ciclomotor; sin llevar las placas de matrícula en la forma establecida reglamentariamente.	**200** 100

Artículo 26 Documentación de los vehículos

1. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo, así como a exhibir ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten, los siguientes documentos:

a) El permiso de circulación o licencia de circulación en el caso de ciclomotores. El permiso de circulación podrá ser sustituido por una autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, que surtirá los mismos efectos.

b) La tarjeta de inspección técnica o el certificado de características técnicas en el supuesto de ciclomotores.

c) En los conjuntos de vehículos formados por automóviles que arrastran remolques o semirremolques cuya masa máxima autorizada sea inferior o igual a 750 kilogramos, la tarjeta de inspección técnica del remolque o semirremolque y en el reverso de la tarjeta de inspección técnica del automóvil figurará que lleva instalado un sistema de acoplamiento compatible con el del remolque, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Los documentos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán originales, pudiendo ser sustituidos por fotocopias si están debidamente cotejadas.

CAPÍTULO II. Matriculación ordinaria

Artículo 27 Matriculación única. Excepciones

1. La matriculación ordinaria es única para cada vehículo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y en las condiciones fijadas en este Reglamento, podrá concederse una nueva matrícula ordinaria distinta a la inicialmente asignada en los casos siguientes:

a) Cuando se solicite simultáneamente una nueva matrícula y el cambio de titularidad por el adquirente de un vehículo en cuya matrícula figuren las siglas de la provincia donde se matriculó, siempre que tenga su domicilio en provincia distinta de aquélla. A la solicitud se acompañarán los documentos que se indican en el anexo XIV.

b) En el caso de que el titular de un vehículo en cuya matrícula figuren siglas provinciales cambie su domicilio a provincia distinta de aquéllas, debiendo presentar la documentación que se establece en el anexo XIII.

c) Cuando se pretenda legalizar en nuestro país la situación de un vehículo matriculado en el extranjero, pero que anteriormente ha estado matriculado en España y en cuya matrícula figuren siglas provinciales. La solicitud únicamente podrá hacerla el nuevo propietario siempre que sea distinto del último titular que figure inscrito en el Registro de Vehículos y acompañe los documentos que se indican en el anexo XIII.

3. Asimismo, podrá concederse una nueva matrícula distinta de la que figure inicial o posteriormente asignada cuando así lo solicite el titular del vehículo por razones de seguridad personal debidamente acreditadas, con sujeción a las prescripciones que se indican en el anexo XIII. Este cambio de matrícula no estará sujeto al abono de la tasa de matriculación.

4. Los vehículos pertenecientes al Estado, que deberán tener una matrícula oficial, podrán ser objeto además de matriculación ordinaria.

5. Los vehículos adscritos al Cuerpo de Policía de una Comunidad Autónoma podrán utilizar, en el ámbito de la misma, placas de matrícula con una contraseña y numeración propias, sin perjuicio de su matriculación ordinaria en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

Artículo 28 Matriculación de los vehículos

1. La matriculación y expedición del permiso de circulación de los automóviles y de los vehículos especiales autopropulsados, cualquiera que sea su masa, así como de los

remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, se solicitará por el propietario, el arrendatario con opción de compra o el arrendatario a largo plazo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o en la que se vaya a residenciar el vehículo especial agrícola.

La matriculación y expedición de la licencia de circulación de los ciclomotores se efectuará en la Jefatura de Tráfico del domicilio legal del propietario, del arrendatario con opción de compra o del arrendatario a largo plazo.

2. La solicitud se formulará en el modelo oficial que a tales efectos proporcionará la Jefatura de Tráfico correspondiente o que se podrá descargar en la siguiente página web: www.dgt.es.

A la solicitud se acompañarán los documentos que se indican en el anexo XIII, los cuales acreditan los requisitos técnicos del vehículo, el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de la importación legal, en su caso, o de que cumple con los requisitos para obtener o que cuenta con el título habilitante para obtener o realizar alguna actividad de transporte o de arrendamiento sin conductor, así como aquellos otros documentos en que el interesado funde su derecho a la matriculación del vehículo y que acrediten su personalidad y domicilio.

En el caso de tratarse de un vehículo especial agrícola deberá haberse inscrito previamente en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola correspondiente. Dicho Registro comunicará los datos de inscripción al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.

3. La anotación en el Registro de Vehículos de las limitaciones de disposición u otras cargas o derechos que impiden la transmisión de los vehículos deberá solicitarse aportando los documentos que se recogen en los números 12.º ó 13.º del apartado A del anexo XIII.

4. A la vista del expediente, la Jefatura de Tráfico autorizará, si procede, la matriculación del vehículo, en cuyo caso expedirá el permiso circulación, que se entregará al interesado junto con la tarjeta de inspección técnica o certificado de características y comunicará la

matrícula a los órganos competentes de la Administración Tributaria, de Industria, de Agricultura si se tratara de un vehículo especial agrícola, así como al ayuntamiento del domicilio legal del titular del vehículo.

En el caso de que el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola no hubiera transmitido los datos de inscripción a que se hace referencia en el apartado 2, la Jefatura de Tráfico solicitará al citado Registro el documento acreditativo de la inscripción antes de decidir sobre la autorización.

Además del permiso de circulación, la Jefatura de Tráfico podrá expedir otro documento, si así se establece en el anexo XIII, de acuerdo con las condiciones y conforme al modelo que se indiquen en el mismo.

5. Cuando se conceda una nueva matrícula en los casos previstos en el artículo 27, apartado 2, a), b) y c), de este Reglamento, se anotará en el Registro de Vehículos la baja definitiva de la matrícula anterior y en el permiso de circulación que se expida se harán constar las mismas fechas que figurasen en el permiso de circulación anterior. La tarjeta de inspección técnica correspondiente a la matrícula anterior se remitirá al órgano competente en materia de Industria de la provincia donde el vehículo estuvo matriculado.

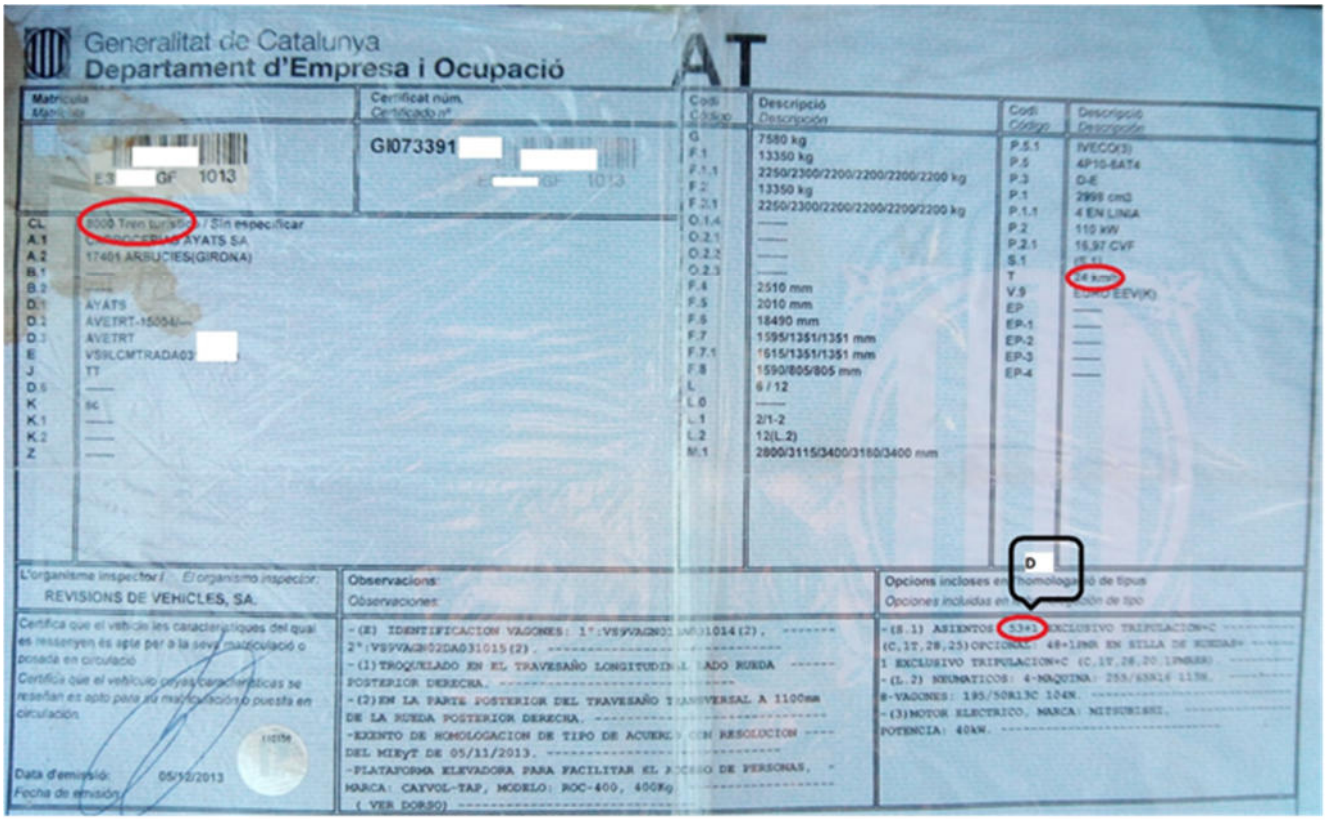
6. ***Los trenes turísticos****, sin perjuicio de la matriculación de cada elemento del mismo como vehículo especial, para circular por las vías públicas deberán obtener una* ***autorización complementaria del órgano competente en materia de Tráfico que, en el supuesto de vías urbanas, será el Ayuntamiento****. Esta autorización se expedirá previo informe vinculante del titular de la vía y en la misma deberá figurar, en todo caso, el recorrido a realizar, horario y cuantas limitaciones se consideren necesarias para garantizar la seguridad.*

ACLARACIÓN: En Granada hay un tren turístico, y en numerosas localidades.

Los técnicos del Ayto. de Granada manifiestan que no es necesaria la autorización complementaria, puesto que se trata de una concesión, y ya de por si se establecen los requisitos para prestar el servicio y el Ayto no va a dar ninguna.

Por ejemplo en Granada el tren turístico tiene una velocidad inferior a 25 Km/H, y, por tanto, no está obligado a pasar la ITV.

Instrucción 12/V-99 de la DGT, sobre la autorización complementaria de los trenes turísticos.


Generalitat de Catalunya
Departament d'Empresa i Ocupació

AT

Matrícula: E3 GF 1013

Certificat núm. / Certificado nº: GI073391

Codi	Descripció	Codi	Descripció
G	7580 kg	P.5.1	IVECO(3)
F.1	13350 kg	P.5	4P10-6AT4
F.1.1	2250/2300/2200/2200/2200/2200 kg	P.3	D-E
F.2	13350 kg	P.1	2998 cm3
F.2.1	2250/2300/2200/2200/2200/2200 kg	P.1.1	4 EN LINIA
O.1.4	-----	P.2	110 kW
O.2.1	-----	P.2.1	16,97 CVF
O.2.2	-----	S.1	(5,1)
O.2.3	-----	T	24 km/h
F.4	2510 mm	V.9	EURO EEV(K)
F.5	2010 mm	EP	-----
F.6	18490 mm	EP.1	-----
F.7	1595/1351/1351 mm	EP.2	-----
F.7.1	1615/1351/1351 mm	EP.3	-----
F.8	1590/805/805 mm	EP.4	-----
L	6 / 12		
L.0	-----		
L.1	2/1-2		
L.2	12(L.2)		
M.1	2800/3115/3400/3180/3400 mm		

CL	8008 Tren turístic / Sin especificar	
A.1	CONCESSIO AYATS SA	
A.2	17401 ARBUCIES(GIRONA)	
B.1	-----	
B.2	-----	
D.1	AYATS	
D.2	AVETRT-15004/---	
D.3	AVETRT	
E	VSVLCMTRADA03	
J	TT	
D.5	-----	
K	96	
K.1	-----	
K.2	-----	
Z	-----	

D

L'organisme inspector / El organismo inspector: REVISIONS DE VEHICLES, SA.

Certifica que el vehicle les característiques del qual es ressenyen és apte per a la seva matriculació o posada en circulació

Certifica que el vehicle les característiques del qual es ressenyen és apte per a la matriculació o posada en circulació

Data d'emissió / Fecha de emisión: 05/12/2013

Observacions / Observaciones:

-(E) IDENTIFICACION VAGONES: 1º:VSVVAGN01[illegible]1014(2), -------
2º:VSVVAGN02DA031015(2), -------
-(I)TROQUELADO EN EL TRAVESAÑO LONGITUDINAL [illegible]ADO RUEDA POSTERIOR DERECHA. -------
-(2)EN LA PARTE POSTERIOR DEL TRAVESAÑO TRANSVERSAL A 1100mm DE LA RUEDA POSTERIOR DERECHA. -------
-EXENTO DE HOMOLOGACION DE TIPO DE ACUERDO CON RESOLUCION DEL MIEyT DE 05/11/2013. -------
-PLATAFORMA ELEVADORA PARA FACILITAR EL ACCESO DE PERSONAS, MARCA: CAIVOL-TAP, MODELO: ROC-400, 400Kg (VER DORSO) -------

Opcions incloses en l'homologació de tipus / Opciones incluidas en la homologación de tipo:

-(8.1) ASIENTOS 53+1 EXCLUSIVO TRIPULACION+C (C,1T,2P,25)OPCIONAL: 48+1PMR EN SILLA DE RUEDAS+1 EXCLUSIVO TRIPULACION+C (C,1T,2P,2O,1PMRSR) -------
-(L.2) NEUMATICOS: 4-MAQUINA: 255/65R16 113H. -------
8-VAGONES: 195/50R13C 104N. -------
-(3)MOTOR ELECTRICO, MARCA: MITSUBISHI, POTENCIA: 40kW. -------



Artículo 29 Modelos de permiso de circulación y de licencia de circulación

El permiso de circulación y la licencia de circulación se ajustarán, en cuanto a su modelo y contenido, a lo que se indica en el anexo XIII.

Artículo 30 Duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación

1. El titular de un vehículo cuyo permiso o licencia de circulación hubiese sido objeto de sustracción, deterioro o extravío, podrá solicitar un duplicado. Su expedición determinará por sí sola la anulación del original. En consecuencia, y en caso de recuperación posterior del original, se procederá a su inmediata destrucción.

2. El titular de un vehículo que hubiera sufrido variación en cualquiera de los datos que consten en el Registro de Vehículos dispondrá de un plazo de 15 días desde que se produjera para comunicarla. En todo caso, se expedirá un nuevo permiso o licencia de circulación si la variación de datos comunicada afectase a los que deban ser consignados en dicho documento.

3. Los trámites previstos en los apartados anteriores se practicarán ante la sede electrónica de la Dirección General de Tráfico, o en su defecto, en cualquier Jefatura Provincial u Oficina Local de Tráfico en los términos establecidos en el anexo XIII.



DESCRIPCIÓN DE LOS CÓDIGOS	
A	Número de matrícula
B	Fecha de primera matriculación
C.1.1	Apellidos o razón social
C.1.2	Nombre
C.1.3	Domicilio
C.4	(c) No está identificado en el permiso de circulación como propietario del vehículo
D.1	Marca
D.2	Tipo/Variante/Versión (si procede)
D.3	Denominación comercial
(D.4)	Servicio a que se destina
E	Número de identificación
F.1	Masa máxima en carga técnicamente admisible (en kg) (excepto para motocicletas)
F.2	Masa máxima en carga admisible del vehículo en circulación en España (en kg)
G	Masa del vehículo en servicio con carrocería, y con dispositivo de acoplamiento si se trata de un vehículo tractor de categoría distinta a la M-1 (en kg)
H	Período de validez de la matriculación, si no es ilimitado
I	Fecha de matriculación a la que se refiere el presente permiso
(I.1)	Fecha de expedición
(I.2)	Lugar de expedición
K	Número de homologación (si procede)
P.1	Cilindrada (en cm^3)
P.2	Potencia neta máxima (en kW) (si procede)
P.3	Tipo de combustible o de fuente de energía

REINO DE ESPAÑA

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO

PERMISO DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 30. DUPLICADOS Y RENOVACIONES DEL PERMISO O LICENCIA DE CIRCULACIÓN.						
VEH LSV	**30.1** 59.2	**5A**	Circular con el vehículo reseñado, llevando el original del permiso o licencia de circulación, una vez expedido duplicado del mismo por extravío o sustracción.	**80** 40	Conductor	(1)
VEH LSV	**30.2** 59.2	**5A**	Circular con el vehículo reseñado, sin haber renovado el permiso o licencia de circulación, habiéndose producido variaciones en los datos personales del titular del mismo.	**80** 40	Titular	(1) (2)
VEH LSV	**30.2** 66.1	**5C**	Circular con el vehículo reseñado, sin haber renovado el permiso o licencia de circulación, habiéndose cambiado el destino del mismo o modificado alguna característica hecha constar en dicho documento.	**200** 100	Titular	(1) (3)

(1). DUPLICADOS DEL PERMISO O LICENCIA DE CIRCULACIÓN: Por deterioro, extravío o sustracción podrán expedirse duplicados del permiso o licencia de circulación, en los que constarán los mismos datos de los originales. La expedición del duplicado determinará por sí sola la nulidad del original.

Cuando se solicite el duplicado por extravío o sustracción del permiso o licencia de circulación y se hubiera igualmente perdido o sustraído la correspondiente tarjeta de inspección técnica o certificado de características, el vehículo deberá someterse a inspección por el órgano competente en materia de Industria, para proceder a la expedición de un duplicado de la tarjeta de inspección técnica o certificado de características. Este documento servirá de base para la expedición del duplicado del permiso o licencia de circulación, salvo que exista constancia de que el vehículo está al corriente de las inspecciones periódicas, supuesto en que no será precisa su presentación.

El titular de un permiso o licencia de circulación al que se le hubiera expedido duplicado por extravío o sustracción deberá devolver el original del mismo, cuando lo encuentre, para su archivo en la Jefatura de Tráfico que lo hubiere expedido.

(1) DGT: "Deberá especificarse el concreto supuesto detectado (Nombre, apellidos, domicilio). En relación con el Art. 59bis de la LSV".

RENOVACIÓN PERMISO O LICENCIA DE CIRCULACIÓN (VARIACIÓN DE DATOS):

OBLIGACIÓN: Cualquier variación en el nombre, apellidos o domicilio del titular del permiso o licencia de circulación que no implique modificación de la titularidad registral del vehículo deberá ser comunicada dentro del plazo de **quince días** desde la fecha en que se produzca, para su renovación, a la Jefatura de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél, la cual notificará el cambio de domicilio a los correspondientes Ayuntamientos (Art. 30. 5 RGVeh).

(2) DGT: "Deberá especificarse el concreto supuesto detectado".

RENOVACIÓN PERMISO O LICENCIA DE CIRCULACIÓN (CAMBIO DE DESTINO):

OBLIGACIÓN: deberá renovarse el permiso o licencia de circulación en los casos de cambio de destino, así como cuando se modifiquen una o varias de las características del vehículo que constan en dicho documento. (Art. 30 RGVeh).

CAPÍTULO III. Cambios de titularidad de los vehículos

Artículo 31 Renovación del permiso o licencia

El permiso o licencia de circulación habrán de renovarse cuando varíe la titularidad registral del vehículo.

VEH LSV	**31** 66.2	**5A**	Circular con el vehículo reseñado sin haber renovado el permiso o licencia de circulación, habiendo variado la titularidad registral del mismo.	**200** 100	Titular Adquirente	(4)

(4). DGT: *"El presente supuesto está específicamente destinado a aplicarse a los vehículos que tengan anotadas notificaciones de venta".*

RENOVACIÓN DEL PERMISO O LICENCIA (CAMBIO TITULARIDAD REGISTRAL):

OBLIGACIÓN: El permiso o licencia de circulación habrá de renovarse cuando varíe la titularidad registral del vehículo.

JUSTIFICANTE PROFESIONAL: Los justificantes profesionales, que justifiquen la solicitud de cambio de titularidad del vehículo en una gestoría administrativa colegiada, sólo se expedirán en aquellos casos en que no sea posible solicitar telemáticamente un cambio de titularidad, en las condiciones establecidas por la Administración y utilicen el modelo (**DGT Instrucción 14/V-107,** de 22 de octubre de 2014).



JUSTIFICANTE PROFESIONAL DE SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULARIDAD

VEHÍCULO

MATRÍCULA	MARCA	MODELO	BASTIDOR (4 últimos dígitos)

TITULAR PROVISIONAL

NOMBRE	NIF	DOMICILIO

Al amparo de lo dispuesto en el Convenio de Colaboración de Gestión Administrativa Telemática DGT Consejo General de Gestores Administrativos, de 27 de septiembre de 2007 y la Instrucción 14/V-107 de la Dirección General de Tráfico, el presente documento justifica la solicitud de cambio de titularidad del vehículo.

a) Tiene una validez **improrrogable de 30 días desde la fecha de expedición** abajo señalada. El presente documento no es válido fuera del territorio nacional.

b) El vehículo deberá estar al corriente de las obligaciones establecidas en el RD 2042/1994 de 14 de octubre por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos.

c) **La autenticidad** de este documento puede comprobarse utilizando el servicio de verificación del documento https://www.sedeelectronicaautomovil.com/sea/public

d) El presente documento no es válido para realizar trámites administrativos.

e) La documentación original del vehículo (permiso de circulación y/o Tarjeta de Inspección Técnica) obran en poder del Gestor Administrativo abajo indicado.

f) El presente documento no autoriza la circulación de vehículos que consten en el Registro de Vehículos en situación de baja temporal o baja definitiva.

Madrid, 15 de XXXX de 20XX

B12345674-00000009999-00000000000099999-00000000011111AAA.0342893B4EEF88A

GESTOR ADMINISTRATIVO
Colegio de Gestores de XXXX
Nombre Apellido1 Apellido2 (colegiado XXXX)
C/ Nombre de la vía, nº de la vía
28000 Municipio

SECCIÓN 1. Transmisiones entre personas que no se dedican a la compraventa de vehículos

Artículo 32 Tramitación

1. Toda persona natural o jurídica que sea titular de un vehículo matriculado en España y ***que lo transmita a otra****, aun cuando lo haga con reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo,* ***deberá notificarlo a la Jefatura*** *de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o a aquélla en que fue matriculado el vehículo, en el* ***plazo de diez días desde la transmisión****, por medio de una declaración en la que se haga constar la identificación y domicilio del transmitente y adquirente, así como la fecha y título de la transmisión.*

Junto a la notificación de la transmisión se acompañará el permiso o licencia de circulación, que quedará archivado en la Jefatura, así como el documento acreditativo de la transmisión, el del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias y demás documentación que se indica en el anexo XIV.

Si el transmitente incumpliera la obligación de notificación señalada anteriormente, sin perjuicio de que se instruya el correspondiente procedimiento sancionador, seguirá siendo considerado titular del vehículo transmitido a los efectos de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en tanto no se inscriba el mismo a nombre de otra persona a solicitud de ésta, acompañando documento probatorio de la adquisición y demás documentación que se indica en el apartado 3.

La anotación de cualquiera de las limitaciones de disposición a que se refiere el apartado 7 de este artículo, que se constituya sobre un vehículo en el momento de su transmisión, deberá solicitarse presentando los documentos que se recogen en el apartado III del anexo XIV.

2. La Jefatura de Tráfico a la que se dirija la notificación de transmisión con los documentos que se mencionan en el apartado anterior anotará en el Registro de Vehículos al adquirente como nuevo titular, a no ser que el vehículo esté afectado por alguno de los impedimentos que se recogen en el apartado 7 de este artículo, extremo que comunicará al transmitente y al adquirente, en cuyo caso, una vez cancelado o

solventado el impedimento, se anotará la nueva titularidad, notificándola a los Ayuntamientos de los domicilios legales de aquéllos.

*3. **El adquirente** deberá solicitar de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquélla en que se matriculó el vehículo, **dentro del plazo de treinta días desde la adquisición**, la renovación del permiso o licencia de circulación, haciendo constar su identidad y domicilio, así como los del transmitente y el título de dicha transmisión. El vehículo no podrá circular salvo que disponga del nuevo permiso o licencia de circulación.*

Junto a la solicitud deberá acompañar los documentos acreditativos del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias, en su caso, el justificativo de que el vehículo cumple los requisitos para obtener o que cuenta con el correspondiente título habilitante para la realización de alguna actividad de transporte o de arrendamiento sin conductor, y cuantos se determinan en el anexo XIV.

Transcurrido el plazo de treinta días indicado sin que el adquirente haya solicitado la renovación del permiso o licencia de circulación, se ordenará la inmovilización del vehículo y se iniciará el correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan como titular del vehículo.

4. La Jefatura de Tráfico a la que se haya dirigido la solicitud del adquirente, junto a la documentación exigida en el anexo XIV, efectuará el cambio de titularidad en el Registro de Vehículos si antes no se hubiera realizado a instancia del vendedor, y expedirá un nuevo permiso o licencia de circulación a su nombre, comunicándolo a los Ayuntamientos de los domicilios legales del transmitente y del adquirente en el supuesto de que no se haya podido efectuar esta notificación con anterioridad.

5. En el caso de que el vendedor y el comprador dirijan sus solicitudes de forma conjunta a la Jefatura de Tráfico de la provincia del domicilio legal de cualquiera de ellos o de aquélla en que se matriculó el vehículo, acompañada de la documentación preceptiva indicada en los apartados anteriores, dicha Jefatura procederá, simultáneamente, a efectuar el cambio de titularidad en el Registro de Vehículos y a expedir un nuevo permiso o licencia de circulación a nombre del adquirente, comunicándolo a los Ayuntamientos de los domicilios legales del vendedor y del comprador.

6. En el supuesto de transmisión motivada por el ***fallecimiento del titular del vehículo****, la persona que tenga a su cargo la custodia y, en su caso, el uso del mismo mientras se adjudica a uno de los herederos deberá notificarlo a la Jefatura de Tráfico de su domicilio legal* ***antes de transcurrir los noventa días*** *siguientes a la defunción del causante.*

Dicha Jefatura, previa presentación del permiso o licencia de circulación y demás documentos que se determinan en el anexo XIV, practicará en el citado permiso o licencia, así como en el Registro de Vehículos la anotación de: «En poder hasta su adjudicación hereditaria de...», indicando la identificación y domicilio del depositario y la fecha del fallecimiento del titular, considerándose a la persona anotada como sujeto de cuantas obligaciones correspondan al titular del vehículo.

El que resulte adjudicatario definitivo del vehículo quedará obligado a solicitar, en el plazo de noventa días, contados desde la fecha indicada en el documento que le acredite como tal, la expedición a su nombre del nuevo permiso o licencia de circulación.

Instrucción VEH 2022/01 sobre el tratamiento de la "custodia provisional" del vehículo en caso de fallecimiento del titular (art. 32.6 RG Vehículos), de 18 de enero 2022.

Cuando se produzca el fallecimiento del titular de un vehículo, el adjudicatario provisional de un vehículo o quien tenga a su cargo la custodia y uso del mismo, en tanto se liquida la herencia y adjudica definitivamente el vehículo, deberá solicitar la anotación de custodia provisional del mismo, y pasará a ser ***"sujeto de cuantas obligaciones correspondan al titular del vehículo".***

La Jefatura de Tráfico **procederá a anotar la titularidad provisional del vehículo** a nombre del adjudicatario provisional o persona que declare el uso del mismo generándose automáticamente la incidencia denegatoria:

"Custodia provisional. Pte. transferencia adjudicación definitiva por herencia".

Realizada la anotación en el registro de vehículos, la Jefatura de Tráfico expedirá una autorización provisional de circulación (*hasta adjudicación definitiva de vehículo*) donde conste el nuevo titular provisional (Anexo II). Por tanto, **no se generará un nuevo permiso de circulación.**

Posteriormente, la persona que resulte adjudicataria definitiva (incluso si coincide con el adjudicatario provisional) del vehículo solicitará a su nombre el nuevo permiso o licencia de circulación.

Adjunto ejemplo del **ANEXO II: AUTORIZACIÓN DE CIRCULACIÓN**



GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DEL INTERIOR · DGT

AUTORIZACIÓN DE CIRCULACIÓN

Matrícula:	0513HNR	Fecha Expedicion:	09/12/2021 12:06

DATOS GENERALES

Fecha matriculación:	24/01/2013	Jefatura:	BIZKAIA
Titular:	PERES LOPES, PETER		
Marca:	DUCATI	Modelo:	MTS 1200 ABS
Tipo:	MOTOCICLETA 2 RUEDAS SIN SIDECAR	Bastidor:	ZDMA200ABCB021613
Color:			
Plazas:	2		
Servicio:	PARTICULAR - SIN ESPECIFICAR		
Renting:	NO	Combustible: GASOLINA	Procedencia: IMPORT. CEE
No. CVF:	7.42	Cilindrada: 1198	Masa Máxima: 430

DATOS TECNICOS

Tipo:	A2			Variante:	00
Versión:	AB				
Contraseña Homologación:	E3*2002/24*0563*00				
Masa Máxima en Carga:	430	Masa en circulación:	221	CO2:	
Potencia Neta Máxima:	7.42	Relación Potencia/Peso:	49.00	Plazas de pie:	

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.1.a del Reglamento General de Vehículos (Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre), el presente documento constituye una autorización de circulación del vehículo, que sustituye al permiso definitivo, surtiendo los mismos efectos hasta la adjudicación definitiva del vehículo según el artículo 32.6 del Reglamento General de vehículos.

Siempre debe ir acompañado de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo en vigor, así como de la restante documentación que, conforme a la normativa vigente, deba llevar consigo el conductor.

Si observa algún error en los datos generales o técnicos, debe solicitar su rectificación antes de la expedición del Permiso de Circulación definitivo.

Válido hasta adjudicación definitiva.

SIVE

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO

7. En el caso de que conste en el Registro de Vehículos la constitución sobre el vehículo de una hipoteca inscrita en el Registro de Hipoteca Mobiliaria o la existencia de un pacto de prohibición de disponer o de reserva de dominio inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, solamente se practicará el cambio de titularidad en el Registro de Vehículos cuando se acredite la cancelación de la inscripción en los Registros mencionados, presentando los documentos que se recogen en el apartado IV del anexo XIV, o conste el consentimiento del acreedor o de la persona favorecida por tal inscripción, si bien en este último supuesto continuará haciéndose constar dicha inscripción en el Registro de Vehículos.

Surtirá los mismos efectos la anotación en el permiso o licencia de circulación de la constitución sobre el vehículo de una hipoteca inscrita en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, aun cuando no conste en el Registro de Vehículos.

Cuando figure en el Registro de Vehículos una anotación de arrendamiento con opción de compra o de arrendamiento a largo plazo, tan sólo se practicará el cambio de titularidad en el Registro de Vehículos cuando conste el consentimiento del arrendador.

Constituye un impedimento para el cambio de titularidad el impago de las sanciones impuestas por infracciones a la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, respecto de los vehículos con los que aquéllas se hubiesen cometido, siempre que figuren anotadas en el Registro de Vehículos.

Cualquier impedimento para el cambio de titularidad se comunicará por la Jefatura de Tráfico al adquirente.

En el caso de que el vehículo no esté al corriente de las inspecciones técnicas periódicas, la Jefatura de Tráfico anotará el cambio de titularidad del vehículo en el Registro, pero no renovará el permiso o licencia de circulación hasta tanto se acredite la revisión favorable.

8. Cuando la transmisión afecte a un vehículo sobre el que previamente se haya trabado embargo por una autoridad judicial o administrativa inscrito en el Registro de Vehículos, la Jefatura de Tráfico efectuará el cambio de titularidad y renovará el permiso o licencia de circulación, debiendo notificar la existencia del embargo al adquirente, y la identificación y domicilio de éste a la autoridad que lo acordó.

Si la transmisión afecta a un vehículo sobre el que previamente se haya acordado el precinto por una autoridad judicial o administrativa inscrito en el Registro de Vehículos, la Jefatura de Tráfico efectuará el cambio de titularidad, sin expedir un nuevo permiso o licencia de circulación, debiendo notificar la existencia de dicha traba al adquirente, y la identificación y domicilio de éste a la autoridad que lo acordó.

INFRACCIONES: ARTÍCULO 32. TRANSMISIONES ENTRE PERSONAS QUE NO SE DEDICAN A COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS: TRAMITACIÓN.

VEH LSV	**32.1** 66.2	**5B**	No haber notificado a la Jefatura de Tráfico correspondiente la transmisión de su vehículo a otra persona en el plazo reglamentariamente establecido.	**80** 40	Titular	(5)
VEH LSV	**32.3** 66.2	**5D**	No haber solicitado el adquirente del vehículo reseñado la renovación del permiso o licencia de circulación, dentro del plazo reglamentariamente establecido.	**200** 100	Conductor Adquirente	(6)
VEH LSV	**32.6** 66.2	**5B**	No haber solicitado en el plazo reglamentariamente establecido el adjudicatario definitivo del vehículo objeto de denuncia, la expedición a su nombre del nuevo permiso o licencia de circulación.	**200** 100	Conductor Adquirente	(7)
VEH LSV	**32.6** 66.2	**5C**	No haber notificado la persona que tenga a su cargo la custodia o uso del vehículo reseñado, registrado a nombre de una persona fallecida, dicha circunstancia a la Jefatura de Tráfico correspondiente, dentro del plazo reglamentariamente establecido.	**200** 100	Conductor Autor	(8)

(5) DGT: “Se hace constar que por expresa disposición del RGVeh., el interesado seguirá siendo considerado titular registral a los efectos de la normativa de tráfico”.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO: En el caso de entrega voluntaria o abandono, la entidad recupera la posesión del vehículo, como propietaria, debe regularizar su situación administrativa para adecuarla a la nueva realidad de modo que la entidad arrendadora conste como titular del vehículo. Debe hacerse por un procedimiento notarial y después presentar la documentación en la JPT (DGT Instrucción 15/V-114, de 23 de noviembre de 2015).

(6) DGT: "Se hace constar que por expresa disposición del RGVeh., la conducta denunciada puede ser causa de posible inmovilización del vehículo si no se hubiera hecho en el plazo máximo de 30 días desde la adquisición".

(7) DGT: "Si no se hubiera hecho en el plazo máximo de 90 días desde el otorgamiento del vehículo a su nuevo propietario".

(8) DGT: "Si no se hubiera hecho en el plazo máximo de 90 días desde el fallecimiento del anterior titular".

CAPÍTULO IV. Bajas y rehabilitación de los vehículos

Artículo 34 Pérdida de vigencia del permiso o licencia

El permiso o la licencia de circulación perderá su vigencia cuando el vehículo se dé de baja en el correspondiente Registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en la forma que se determina en este Reglamento.

VEH	**34**	**5A**	Circular con el vehículo reseñado,	**500**	Titular	(1)
LSV	66.2		cuyo permiso o licencia de circulación	250	Conductor	(2)
			ha perdido su vigencia, habiendo			
			causado baja el mismo en el registro			
			de vehículos.			
VEH	**34**	**5B**	Circular con el vehículo reseñado,	**500**	Conductor	(1)
LSV	66.2		cuyo permiso o licencia de circulación	250		(3)
			ha perdido su vigencia, una vez			
			comprobado que no es apto para la			
			circulación.			

LSV. Artículo 104. Inmovilización del vehículo.

Procede la inmovilización del vehículo.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ley, cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su ***pérdida de vigencia,*** *o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.*

(1) PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL PERMISO O LICENCIA: El permiso o la licencia de circulación perderá su vigencia cuando el vehículo se dé de baja en el correspondiente Registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en la forma que se determina en el RGveh.

(2) DGT: "Deberán especificarse las concretas circunstancias detectadas en cada supuesto de los contemplados en el Art. 35 del RGVeh.". DGT - Nota: "En aquellos supuestos en que se circule con un vehículo dado de Baja Temporal ello se considerará infracción a lo dispuesto en el Art. 1.2. 5A de este Reglamento".

(3) DGT: "Deberán especificarse las concretas circunstancias que permitieron llegar a esta conclusión (P. ejem.: En supuestos de circulación de vehículos tras ITV negativa, o una vez iniciado procedimiento declarativo de residuo sólido urbano tras abandono)".

Artículo 35 Bajas definitivas

Los vehículos matriculados causarán baja definitiva en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:

1. Cuando sus titulares o terceras personas que acrediten suficientemente su propiedad manifiesten expresamente la voluntad de retirarlos permanentemente de la circulación.

La solicitud de baja se dirigirá a la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o a aquella en que fue matriculado el vehículo, acompañada de los documentos que se indican en el anexo XV.

2. En el caso de que cualquier Jefatura de Tráfico acuerde de oficio mediante la oportuna resolución su retirada definitiva de la circulación, previo informe del órgano competente en materia de Industria acreditativo de que el estado del vehículo constituye, por desgaste o deterioro de sus elementos mecánicos, un evidente peligro para sus ocupantes o para la seguridad de la circulación en general.

3. Cuando cualquier Jefatura de Tráfico lo acuerde de oficio respecto de los vehículos que hayan retirado de las vías públicas los agentes encargados de la vigilancia y regulación del tráfico, una vez comprobado que han sido abandonados por sus titulares, de acuerdo con la normativa prevista en el anexo I, supuesto en que podrá procederse a su desguace.

4. A petición del titular o de tercera persona que acredite su propiedad, por traslado del vehículo a otro país donde vaya a ser matriculado, debiendo acompañarse los documentos que se establecen en el anexo XV.

Artículo 36 Bajas temporales

El apartado 1.a) del artículo 36 se modificó por el *Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, y* queda redactado del siguiente modo:

«1. Los vehículos matriculados causarán baja temporal en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:

a) Cuando su titular manifieste expresamente la voluntad de retirarlos temporalmente de la circulación.

Las bajas temporales de los vehículos cuyo titular manifieste su voluntad de retirarlos temporalmente de la circulación tendrán una duración máxima de un año desde la fecha de solicitud de baja temporal, excepto en los vehículos agrícolas cuya duración será hasta que el titular cambie su situación a baja definitiva, alta, o se produzca un cambio de titularidad. Pasado ese plazo sin que previamente la persona interesada solicite la prórroga de la situación de baja temporal, finalizará la baja temporal y el vehículo volverá a estar en situación activa.

Las prórrogas del plazo de baja temporal se podrán solicitar a la Jefatura de Tráfico como máximo dos meses antes de la fecha de finalización de la baja temporal.»

b) Por sustracción del vehículo y a petición de su titular, el cual debe acreditar haber formulado la denuncia correspondiente.

A la solicitud de baja temporal, que se dirigirá a la Jefatura de Tráfico de la provincia del domicilio legal del peticionario o a aquella en que fue matriculado el vehículo, se acompañarán los documentos que se indican en el anexo XV.

2. Los vehículos matriculados también causarán baja temporal en el Registro de Vehículos, en los casos siguientes:

a) Cuando se entreguen, para su posterior transmisión, a un vendedor de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad, a petición de su titular.

A la solicitud, que se dirigirá a la Jefatura de Tráfico de la provincia del domicilio legal del peticionario o a aquella en que fue matriculado el vehículo, se acompañarán los documentos que se indican en el anexo XIV.

b) Cuando lo solicite el arrendador de un vehículo una vez finalizado el contrato de arrendamiento con opción de compra o de arrendamiento a largo plazo, de mutuo acuerdo o por resolución judicial, y el vehículo pase a poder de éste, para su posterior transmisión o arrendamiento. Estos vehículos no podrán circular mientras se mantenga la situación de baja temporal.

A la solicitud, que se dirigirá a la Jefatura de Tráfico de la provincia del domicilio legal del peticionario o a aquella en que fue matriculado el vehículo, en el plazo de diez días desde su recuperación por el arrendador, se acompañarán los documentos que se indican en el anexo XV.

Una vez que el arrendador haya transmitido o arrendado el vehículo deberá solicitarse, en el plazo de treinta días, por el adquirente o el arrendatario, el cambio de titularidad de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquella en que fue matriculado el vehículo, presentando los documentos que se establecen en el anexo XIV.

CAPÍTULO V. Matriculación especial

Artículo 39 Vehículos en régimen de matrícula diplomática

1. Podrán obtener permiso de circulación y placas de matrícula especiales los vehículos propiedad de:

a) Las Misiones Diplomáticas acreditadas en España y con sede permanente en la capital del Reino, y los Agentes diplomáticos.

b) Las Organizaciones internacionales o supranacionales que hayan suscrito un Acuerdo de Sede con el Estado español y los funcionarios de las mismas con estatuto diplomático.

c) Las Oficinas Consulares y los funcionarios consulares de carrera de nacionalidad extranjera.

d) El personal técnico-administrativo de las Misiones Diplomáticas y de las Organizaciones internacionales así como los empleados consulares de las Oficinas Consulares.

2. Estos permisos de circulación se expedirán por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, a instancia del Ministerio de Asuntos Exteriores, que cursará la petición a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes y los mismos se ajustarán en cuanto a su contenido a lo que se indica en el anexo XVI. Dichos permisos, al igual que las matrículas, serán objeto de una revisión anual que será efectuada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. Cada matrícula concedida, conforme a las disposiciones anteriores, podrá ser asignada a otra persona distinta del anterior titular si éste cesa en el cargo, tanto si se trata del mismo vehículo como de otro diferente, así como al mismo titular cuando cambie de vehículo.

Para la concesión de los permisos de circulación a que se refiere este artículo no se precisará acreditar que el vehículo corresponde a un tipo aprobado ni efectuar la inspección técnica previa del mismo, siempre que exista trato de reciprocidad. No obstante, con la solicitud del permiso deberá presentarse una relación de las características que figuran en el modelo oficial de tarjeta de inspección técnica.

4. Al tiempo de concederlas, la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid asignará a estos vehículos la matrícula ordinaria que en ese momento les corresponda, para uso exclusivo de la Administración Española, y que ostentarán si cesa el régimen de matrícula diplomática, en cuyo caso, deberá solicitarse su matriculación ordinaria presentando la tarjeta de inspección técnica y demás documentación que se indica en el apartado A) del anexo XIII, previa cumplimentación de las normas que se recogen en el anexo I.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid también podrá conceder matrícula diplomática a vehículos ya matriculados en España, en cuyo caso no se le asignará una nueva matrícula ordinaria, siendo preciso que previamente se entregue la tarjeta de inspección técnica y el permiso de circulación en dicha Jefatura, que los devolverá cuando cese el régimen de matrícula diplomática.

5. Cuando por causas legalmente establecidas se produzca alguna variación en la titularidad de estos vehículos, la Misión Diplomática, la Organización internacional interesada o, en su caso, la Oficina Consular que no dependa de una Misión Diplomática, lo notificará por escrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, devolviendo las placas y el permiso de circulación correspondientes, y dicho Departamento ministerial remitirá a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid un acta con la relación de esas matrículas, si subsiste el régimen de matrícula diplomática. En caso de que no subsista dicho régimen se comunicará su terminación a la Jefatura de Tráfico del domicilio del titular o del adquirente.

6. Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicará la reglamentación que se recoge en el anexo I.

Artículo 40 Vehículos en régimen de matrícula turística



Derogación del Régimen de Matrícula Turística por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018

El Régimen de Matrícula Turística ha venido suponiendo desde hace años el beneficio de la no sujeción al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (“impuesto de matriculación”) y, según los casos, también el de la no sujeción o exención de los derechos de importación y/o del IVA. Estos beneficios han estado asociados a la condición de no residente en España y/o en la Unión Europea de los titulares de los medios de transporte acogidos al mismo.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio), en adelante LPGE 2018, presenta, entre otros contenidos, los siguientes:

"Disposición derogatoria tercera. Derogación del Régimen de Matrícula Turística.

Dos. Queda derogado el Real Decreto 1571/1993, de 10 de septiembre, por el que se adapta la Reglamentación de la matrícula turística a las consecuencias de la armonización fiscal del mercado interior".

CONSECUENCIAS

Los efectos de estas disposiciones establecidas en la Ley 6/2018 son los siguientes:

1. A partir de la entrada en vigor de la Ley 6/2018, ocurrida el 5 de julio de 2018, no será posible expedir nuevas autorizaciones del Régimen de Matrícula Turística ("RMT", en adelante) o prorrogar las que todavía estuvieran vigentes en ese momento.
2. Todas las autorizaciones del RMT que estuvieran vigentes el día 5 de julio de 2018 mantendrán la vigencia en sus propios términos sin que esta pueda exceder del 31 de diciembre de 2018.

A estos efectos se considerarán vigentes el día 5 de julio de 2018 aquellas autorizaciones del RMT cuyo plazo de utilización se hallase interrumpido en dicha fecha de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del derogado RD 1571/1993. El interesado podrá solicitar la reanudación de su utilización por el tiempo remanente del plazo interrumpido, sin que el período de utilización resultante de la reanudación pueda exceder del 31 de diciembre de 2018.

Los medios de transporte amparados en estas autorizaciones podrán ser destinados hasta el 31 de diciembre de 2018 a cualquiera de los destinos previstos en los artículos 11 y 15 del derogado RD 1571/1993, excepto el de transferencia a otra persona con derecho a matrícula turística.

El día 1 de enero de 2019 el RMT se considerará definitivamente extinguido y, por tanto, no cabrá la aplicación de ningún beneficio tributario o aduanero basado en el mismo.

Artículo 41 Vehículos históricos

Las normas que regulan los requisitos y el procedimiento para que un vehículo sea declarado histórico, así como para su matriculación y circulación por las vías públicas están contenidas en la reglamentación que se recoge en el anexo I.



Debemos tener en cuenta el **Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre**, por el que se aprueba el **Reglamento de Vehículos Históricos**, y que derogó el anterior Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Artículo 3. Requisitos de los vehículos para ser clasificados como históricos.

Podrán ser clasificados como históricos los siguientes vehículos:

1. Los que reúnan todas las condiciones siguientes:

a) Haber sido fabricados o matriculados por primera vez hace **treinta años** como mínimo.

Disposición adicional primera. Eliminación de obstáculos normativos a la circulación de vehículos históricos en zonas urbanas.

Sin perjuicio de la promoción de la movilidad sin emisiones, en el ámbito de sus competencias y atendiendo a su uso ocasional y no como medio de transporte cotidiano de los vehículos históricos, los municipios podrán facilitar, en los términos y condiciones que se prevean en sus ordenanzas municipales, la circulación de vehículos históricos en las zonas de bajas emisiones, para fomentar la conservación y el conocimiento del patrimonio cultural e industrial automovilístico, conforme a lo previsto en el artículo 5.3 del Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones.

Disposición transitoria tercera. Vehículos matriculados como históricos conforme al Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

1. Los vehículos que fueron matriculados como históricos conforme al Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, podrán seguir circulando con el distintivo de vehículo histórico regulado en su artículo 9.3 (inscripción VH).



2. Estos vehículos podrán circular con la placa de matrícula histórica cuando su matrícula ordinaria no se corresponda con aquella de la fecha de fabricación o primera matriculación.

3. No será obligatorio solicitar la renovación del permiso de circulación de estos vehículos para que figure el servicio histórico. No obstante, en el caso de duplicado del permiso de circulación por sustracción, pérdida o deterioro del original, o cuando se produzca un cambio de titularidad del vehículo, en el nuevo permiso de circulación que se expida se hará constar el servicio histórico.

4. La fecha de inspección será la que ya tuviere determinada en su tarjeta ITV antes de la entrada en vigor de este real decreto. Con posterioridad a dicha inspección se cumplirán las frecuencias para vehículos históricos que determina el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

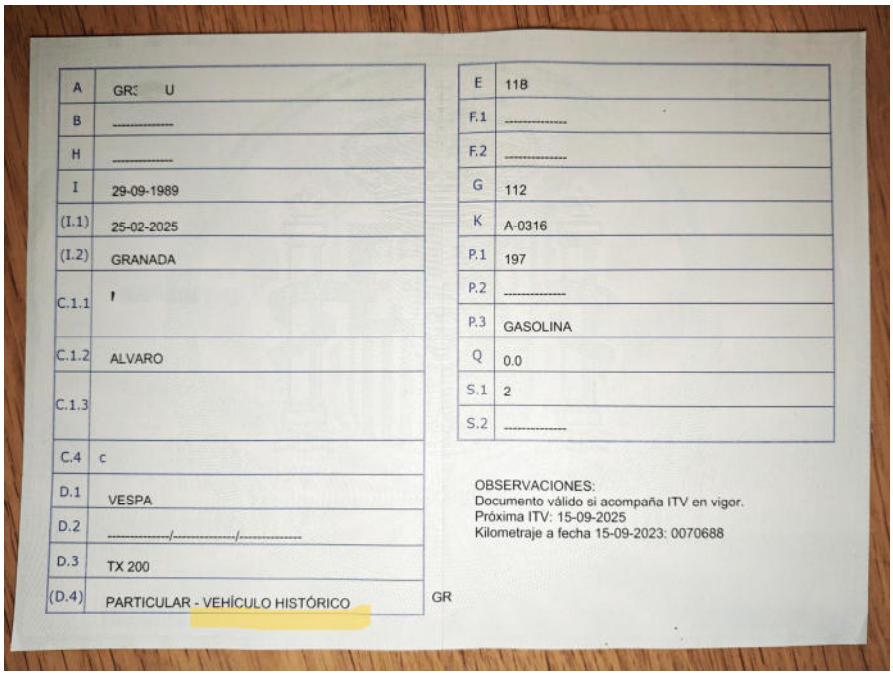
*5. La **exención de ITV** de aquellos vehículos clasificados como históricos con antigüedad superior a **sesenta años** desde su fabricación o primera matriculación, así*

*como de los **ciclomotores históricos**, quedará aplicada automáticamente, sin precisar anotación en su tarjeta ITV ni en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.*

Artículo 13. Matriculación del vehículo como histórico.

La Jefatura de Tráfico, a la vista de la documentación presentada, matriculará el vehículo como histórico y expedirá un permiso de circulación en el que constará el servicio histórico.

El permiso de circulación será idéntico al ordinario. En él figurará la matrícula ordinaria original en el caso de los vehículos que ya estuvieran matriculados en España. Si esta matrícula no se correspondiera con la fecha de matriculación o fabricación, o si el vehículo careciera de matrícula ordinaria, figurará la matricula histórica que se le asigne.



A	GR U
B	----------
H	----------
I	29-09-1989
(I.1)	25-02-2025
(I.2)	GRANADA
C.1.1	
C.1.2	ALVARO
C.1.3	
C.4	c
D.1	VESPA
D.2	----------/----------/----------
D.3	TX 200
(D.4)	PARTICULAR - VEHÍCULO HISTÓRICO

E	118
F.1	----------
F.2	----------
G	112
K	A-0316
P.1	197
P.2	----------
P.3	GASOLINA
Q	0.0
S.1	2
S.2	----------

OBSERVACIONES:
Documento válido si acompaña ITV en vigor.
Próxima ITV: 15-09-2025
Kilometraje a fecha 15-09-2023: 0070688

GR

Artículo 17. Requisitos generales.

1. Para circular por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los vehículos históricos deberán estar dotados de permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica, placas de matrícula y, en su caso, distintivo de vehículo histórico.

2. No podrá imponerse a los vehículos históricos el uso obligatorio de distintivos ambientales ni podrán establecerse restricciones a la circulación u otro tipo de consecuencias negativas por su no colocación.

Artículo 18. Número y placas de matrícula.

1. Todo vehículo histórico que circule por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial debe tener asignado un número de matrícula.

2. Ese número de matrícula será el ordinario que ya tuviere asignado. Si en el historial del vehículo constare más de una matrícula ordinaria el interesado podrá optar por recuperar la más antigua en su concesión.

Si el vehículo no tuviere matricula ordinaria ostentará el número de matrícula de vehículo histórico que se le asigne.

Si el vehículo tuviera matrícula ordinaria que no se corresponda con la fecha de su fabricación o primera matriculación ostentará la matrícula de vehículo histórico que le hubiera sido asignada al haber sido matriculado como vehículo del grupo B.

3. Si el vehículo dispusiese de su matrícula ordinaria, deberá llevar además el distintivo de vehículo histórico con las características y colocación conforme se determina en el anexo V. ***(letra H)***

4. En las placas de matrícula de los vehículos históricos del Grupo B a los que se haya asignado matrícula de vehículo histórico figurará la letra H, seguida de cuatro caracteres numéricos desde el 0000 hasta el 9999 y de tres letras comenzando por las letras BBB y terminando por las letras ZZZ suprimiéndose las cinco vocales y las letras Ñ y Q.

5. Las placas de matrícula correspondientes a los vehículos construidos con anterioridad a 1970 se ajustarán en cuanto a su número, colocación, forma, dimensiones y procedimiento de estampación de los caracteres a las condiciones reglamentarias exigidas en la época en que fueron o pudieron ser puestos en circulación. Solamente los vehículos posteriores a 1970 deberán llevar placas de matrícula homologadas o, en caso de no estar homologadas, conformes con los requisitos técnicos establecidos en el anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos y en el anexo III del Real Decreto 885/2020, de 6 de octubre, por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, utilizándose de acuerdo con las normas generales la ordinaria alta o larga o, en su caso, la de motocicletas o ciclomotores.

Como ornato se podrá exhibir además la matrícula original extranjera, las municipales que tuviesen los ciclomotores con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, las agrícolas anteriores al Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre, así como las matrículas ordinarias correspondientes a las antiguas provincias españolas en territorio africano.



6. En el caso de que se hubiera modificado la denominación de las siglas provinciales de la matrícula, el vehículo histórico podrá circular con placas de matrícula en las que figuren las siglas provinciales vigentes en el momento de su matriculación. Estas siglas provinciales figurarán en el permiso de circulación.

7. Los ciclomotores, motocicletas y vehículos de tres ruedas llevarán una sola placa en la parte posterior, colocada en la posición originaria del vehículo. Las motocicletas que dispusieran de placa de matrícula delantera la mantendrán en sus condiciones originales. Las que no dispusieran de ella podrán exhibirla, como ornato, pintada en los dos costados del guardabarros delantero.

Artículo 19. Normas de circulación.

1. En lo no previsto específicamente, serán de aplicación a los vehículos históricos las normas que regulan la circulación de los vehículos en general y, en consecuencia, también la exigencia de estar provistos del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.

2. Los vehículos matriculados o puestos en circulación con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento General de Vehículos podrán seguir circulando bajo las mismas condiciones técnicas con que fueron admitidos para su matriculación o puesta en circulación.

En todo caso, deberán cumplirse las limitaciones, si las hubiere, que determinadas por el Servicio Técnico de Vehículos Históricos figuren en su tarjeta de inspección técnica. No obstante, los vehículos históricos que participen en eventos que tengan lugar en recintos cerrados al tráfico general, aunque sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, estarán exentos de cumplir esas limitaciones.

3. La inspección técnica periódica de los vehículos clasificados como históricos se efectuará en las condiciones que se establezcan en su proceso de clasificación, y su periodicidad se ajustará a lo previsto en la normativa por la que se regula la inspección técnica de vehículos, salvo que el Servicio Técnico de Vehículos Históricos establezca una periodicidad inferior justificada técnicamente.

Hacemos un inciso sobre los plazos para pasar la ITV:

La Disposición final segunda del Real Decreto 892/2024, modifica el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

El párrafo d) del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«d) "Vehículo histórico", vehículo clasificado como tal por la Administración por reunir todas las condiciones exigidas en el Reglamento de Vehículos Históricos.»

El apartado 9 del artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«9. Inspecciones técnicas previstas en el procedimiento de clasificación de vehículos históricos, prescritas en el Reglamento de Vehículos Históricos, en las condiciones que se establezcan para su clasificación.»

El apartado 2 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los vehículos históricos se someterán a inspecciones técnicas periódicas, al menos, con la siguiente frecuencia:

Motocicletas/Antigüedad	***Frecuencia de inspección***
Cualquiera	*Cuatrienal*
Resto de categorías/Antigüedad	***Frecuencia de inspección***
Inferior a treinta años	*La que corresponda, según categoría*
Igual o superior a treinta años e inferior a cuarenta años	*Bienal*
Igual o superior a cuarenta años e inferior a cuarenta y cinco años	*Trienal*
Igual o superior a cuarenta y cinco años	*Cuatrienal*

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, aquellos vehículos clasificados como históricos con antigüedad superior a sesenta años desde su fabricación o primera matriculación, así como los ciclomotores clasificados como históricos con independencia de su antigüedad, quedarán exentos de someterse a la inspección técnica de vehículos, sin perjuicio de que las personas titulares de estos vehículos puedan someterlos a ITV voluntarias.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los vehículos que hayan superado favorablemente la inspección técnica periódica deberán colocar el correspondiente distintivo V-19 conforme a lo previsto en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos, que será obtenido en la estación de ITV y tendrá la consideración de prueba de inspección. Quedan ***exentos*** *de la colocación del distintivo V-19 aquellos vehículos catalogados o clasificados por la Administración como vehículos históricos.»*

Continuamos con el artículo 19:

4. Aquellos vehículos que, por su antigüedad o características constructivas, no dispongan de los sistemas de alumbrado y señalización óptica exigidos por la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, no podrán circular entre la puesta y la salida del sol, ni en circunstancias que hagan necesario el empleo de tales sistemas.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán sistemas de alumbrado y señalización óptica mínimos para permitir la circulación nocturna o en condiciones que hagan necesario el empleo de tales sistemas, los siguientes:

a) Motocicletas con o sin sidecar:

1.º Luz de posición trasera.

2.º Luz de cruce.

3.º Luz de carretera.

4.º Luz de frenado.

b) Ciclomotores:

1.º Luz de posición trasera.

2.º Luz de cruce.

c) Resto de vehículos:

1.º Luces de posición delantera y trasera.

2.º Luz de cruce.

3.º Luz de carretera.

4.º Luces indicadoras de dirección delanteras y traseras.

5.º Luz de frenado (no será necesaria la tercera luz de freno).

6.º Catadióptricos traseros no triangulares.

5. Los vehículos históricos que no sean capaces de superar la velocidad de 40 km/h en vías interurbanas circularán por el arcén, si fuera practicable y suficiente, o, en su defecto, lo más próximo posible al borde exterior derecho de la calzada, excepto cuando vayan a efectuar un adelantamiento o un giro a la izquierda, maniobras que únicamente podrán realizar si con ellas no obligan a otras personas conductoras a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de sus vehículos. Los vehículos históricos no circularán por autopista ni autovía si no alcanzan, como mínimo, la velocidad de 60 km/h.

6. Los vehículos históricos que por construcción estén exentos de llevar cinturones de seguridad en las plazas delanteras, y no los llevaren instalados, no podrán superar la velocidad máxima de 80 km/h.

*En **vías interurbanas**, los vehículos históricos que carezcan de cinturones de seguridad o en los que no sea técnicamente posible instalar sistemas de retención infantil**, no podrán** ser ocupados por menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros.*

7. Mediante resolución de la Dirección General de Tráfico, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», podrá prohibirse, en determinadas fechas y vías, la circulación de los que no sean capaces de superar la velocidad de 80 km/h.

CAPÍTULO V. Normas de utilización

Artículo 20. Prohibiciones y limitaciones en la utilización de los vehículos históricos.

1. El uso de los vehículos históricos tendrá carácter ocasional, con objeto de minimizar su impacto medioambiental, garantizar su adecuada preservación y por motivos de seguridad vial. Queda prohibida con carácter general su utilización para prestar los siguientes servicios:

a) Transporte público de viajeros.

b) Transporte público de mercancías.

c) Actividades agrícolas o de obras y servicios.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se permitirá el uso de vehículos históricos para el transporte de personas en vehículos de alquiler con conductor, para el uso o exposición estática y/o con fines publicitarios, para la realización de rodajes y actividades cinematográficas o audiovisuales, así como para la realización, conforme a la normativa de transporte, de otras actividades para las que por su escasa incidencia en el mercado del transporte o por las cortas distancias recorridas no resultare necesaria autorización.

En este caso estaríamos cuando se realiza el transporte de unos novios.

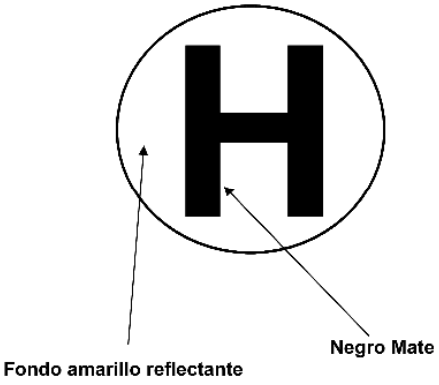
ANEXO V. Distintivo de vehículo histórico

1. Indica que el vehículo está clasificado como histórico.

2. En el caso de vehículos que tengan parabrisas, el distintivo se colocará en este, por su cara interior, en el ángulo superior del lado contrario al del puesto de conducción. La cara impresa del distintivo será autoadhesiva.

En el resto de los vehículos, el distintivo se colocará en sitio bien visible. La cara sin imprimir del distintivo será autoadhesiva.

3. Los distintivos de vehículo histórico son circulares, con la letra H mayúscula en su interior, y tienen un diámetro de un máximo de 97 mm y un mínimo de 60 mm para los vehículos que disponen de parabrisas y de 60 mm para el resto de vehículos, debiendo ajustarse el adhesivo a la forma y color que se indica a continuación:





Por tanto, a partir del 1 de octubre de 2024 los vehículos históricos con matrícula ordinaria deben llevar la pegatina H.

Continuamos con el Reglamento General de Vehículos.

CAPÍTULO VI. Autorizaciones temporales de circulación

Artículo 42 Normas generales

1. En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijan en este Reglamento, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.

2. Los permisos temporales que autoricen la circulación de vehículos para la realización de pruebas, ensayos de investigación, exhibiciones o para su transporte, se ajustarán a las prescripciones que se establecen en el presente capítulo.

VEH LSV	**42.1** 68.3	**5A**	Poner en circulación el vehículo reseñado sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente que autorice su circulación provisional.	**500** 250	Titular Conductor	(5) (6)
VEH LSV	**42.1** 68.3	**5G**	Poner en circulación el vehículo reseñado teniendo el permiso temporal correspondiente que habilita aquella caducado.	**500** 250	Titular Conductor	(5) (6)
VEH LSV	**42.2** 68.3	**5A**	Poner en circulación el vehículo reseñado al amparo de un permiso temporal de circulación provisional, sin ajustarse a las prescripciones establecidas reglamentariamente para ello.	**80 L** 40	Titular Conductor	(5) (7)

EN LAS OPCIONES 5A Y 5G PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN.

(5) PERMISO TEMPORAL:

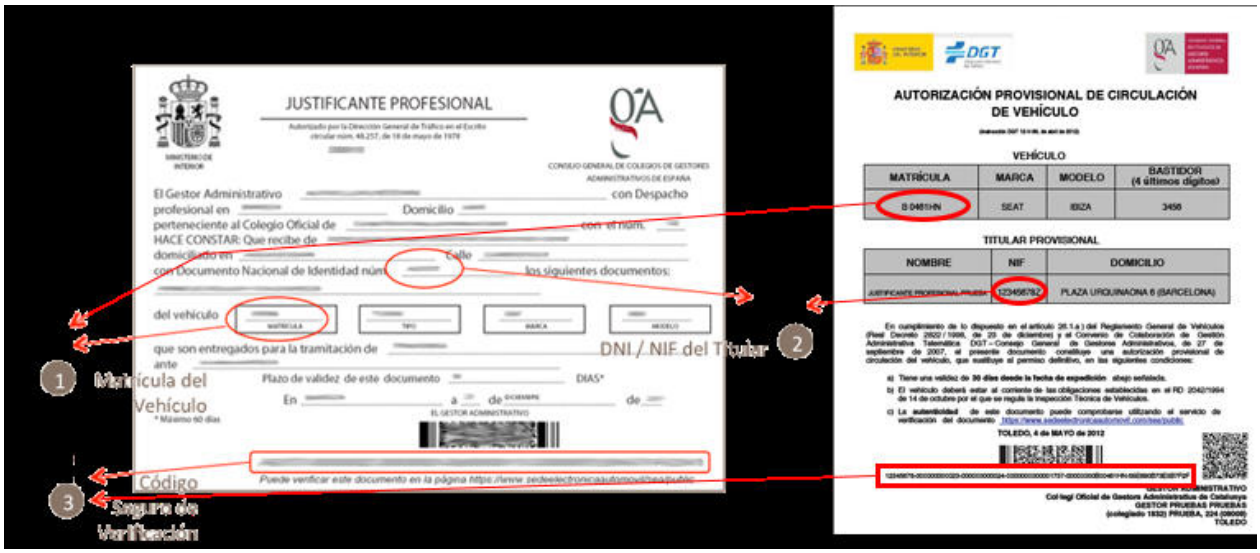
(especifíquese el tipo de permiso temporal necesario: particulares o empresas)

(especificar el tipo de permiso temporal y la fecha de caducidad)

En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijan en este Reglamento, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma (Art. 42.1 R.G. Vehículos).

PERMISOS DE CIRCULACIÓN PROVISIONALES: A efectos de matriculación inicial, a partir del 9 de junio de 2008, comenzó a expedirse permisos de circulación provisionales que acreditan la **matriculación telemática en el Registro de Vehículos**. En el lateral izquierdo del permiso de circulación, y en posición vertical, se recoge una secuencia alfanumérica, se trata de un código que introducido en un apartado de la página web

www.dgt.es, indica la veracidad del documento impreso (DGT Instrucción 08/V-76, de fecha 3 de junio de 2008).



(6) DGT: “Deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado, dentro de las posibles opciones contempladas en el Capítulo VI, título III, del RGVeh.”.

(7) DGT: “Deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado, señalando cuál de los supuestos contemplados en los Arts. 43 y 44 del RGVeh., es el afectado”.

DGT - Nota: “Si alguno de los supuestos de incumplimiento se refiriese a incumplimientos en materia de condiciones técnicas, se utilizará el precepto del RGVeh, que específicamente desarrolle tal requisito de circulación”.

SECCIÓN 1. Permisos temporales para particulares



Artículo 43 Supuestos y requisitos para su concesión

1. Las personas naturales o jurídicas que hubieran adquirido un vehículo de motor, ciclomotor, remolque o semirremolque, podrán obtener un permiso de circulación temporal en los casos siguientes:

*1.1. **De diez días de duración** cuando lo hayan adquirido en provincia distinta a aquella donde pretendan matricularlo, que deberá solicitarse de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que se encuentre el vehículo.*

*1.2. **De sesenta días de duración**:*

1.2.1. Para circular mientras se tramita la matrícula definitiva, en los casos siguientes:

a) Cuando lo hayan adquirido sin matricular en el extranjero.

b) Cuando se haya adjudicado sin matricular, en subasta o por sentencia judicial, si el vehículo debe someterse previamente a la inspección técnica unitaria.

c) Cuando se haya adquirido sin carrozar.

d) Cuando se haya adquirido con matrícula no española en España o en el extranjero.

La solicitud deberá dirigirse a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que el peticionario tenga su domicilio legal y, si se trata de vehículos especiales agrícolas, también podrá interesarse de la Jefatura de Tráfico de la provincia donde se vaya a residenciar el vehículo.

***Excepcionalmente** y con la misma matrícula, podrán solicitarse y concederse sucesivas prórrogas de la validez de estos permisos por plazos de sesenta días, **cuando se pidan antes de expirar su período de vigencia** y se justifique que el vehículo no se ha matriculado por causas no imputables al titular del permiso temporal.*

1.2.2. Para su traslado al extranjero a efectos de su matriculación definitiva, cuando el vehículo se haya adquirido en España, que deberá solicitarse de la Jefatura de Tráfico de la provincia donde el peticionario tenga su domicilio legal o en la que fue matriculado el vehículo.

*2. Los titulares de los permisos de diez o de sesenta días de validez deberán **entregarlos junto con las placas** a las Jefaturas de Tráfico al recibir el permiso de circulación definitivo del vehículo, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 1.2.2 anterior.*

3. Las solicitudes del permiso temporal se formularán en los impresos oficiales que facilitarán las Jefaturas de Tráfico, acompañadas de los documentos que se señalan en el anexo XVII.

Las Jefaturas de Tráfico, una vez comprobada la documentación, la devolverán a los interesados haciéndoles entrega, si procede, del permiso temporal, cuyo modelo y contenido se detalla en el anexo XVII.
4. Los titulares de estos permisos temporales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los vehículos cuya circulación amparen reúnan todas las condiciones técnicas prescritas en el presente Reglamento.

PERMISOS TEMPORALES EUROPEOS PARA SU TRASLADO. A vehículos que porten placa de matrícula provisional (profesional o temporal) expedida por otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que se encuentre dentro de su periodo de validez (Instrucción DGT 08/S-103, de 1 de diciembre de 2008).

Por ejemplo, placas temporales alemanas. Si estas estuviesen caducadas, entonces se denuncia por circular sin autorización administrativa para circular, art. 1 RGVeh. 500 euros e inmovilización.



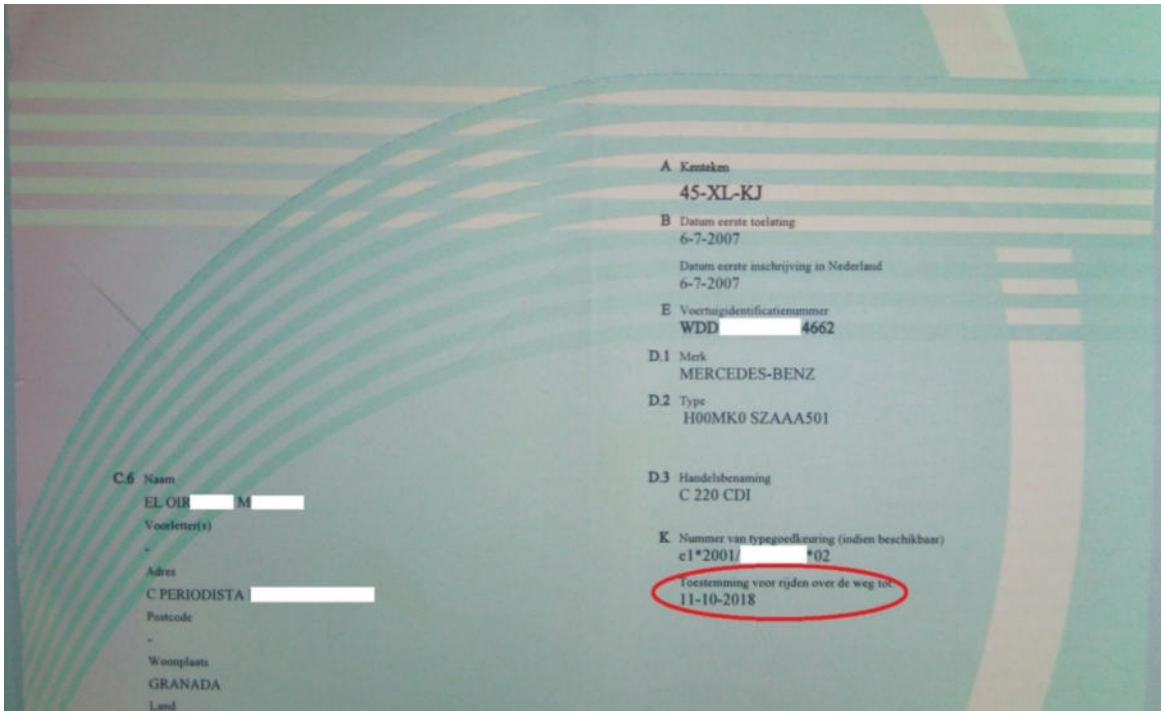




Placa temporal alemana con franja amarilla. Se expide para su traslado en los países cercanos a Alemania. Por un periodo de 5 días. Si se observa en España, se denuncia si está caducada.



Placa temporal holandesa.



Permiso circulación temporal holandés: “permiso para conducir por carretera hasta” el 11-10-2018.

SECCIÓN 2. Permisos temporales para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo

SUBSECCIÓN 1. Permisos temporales para vehículos no matriculados en España.



Matrícula de empresas para vehículo sin matricular en España. Caducó en mayo 2011.

Artículo 44 Supuestos y requisitos para su concesión

1. Las personas naturales o jurídicas que sean fabricantes, sus representantes legales, carroceros, importadores, vendedores o distribuidores de vehículos de motor, ciclomotores, remolques o semirremolques, con establecimiento abierto en España para cualquiera de estas actividades, así como los laboratorios oficiales, podrán obtener de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tengan su domicilio legal, permisos temporales que habilitarán a sus vehículos no matriculados en España para transitar por el territorio nacional, siempre que se trate de realizar transportes, pruebas o ensayos de investigación o exhibiciones con personal técnico o con terceras personas interesadas en su adquisición.

*2. Estos permisos se concederán por un **plazo improrrogable de un año**, contado desde el día primero del mes siguiente a la fecha de su expedición.*

Sus titulares están obligados a entregar los permisos y las placas correspondientes en la Jefatura de Tráfico que los hubiera expedido, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que haya terminado el plazo de validez.

*3. **Cada permiso, que ampara la circulación no simultánea de vehículos cualquiera que sea su marca y categoría,** se solicitará en impreso oficial que facilitará la Jefatura de Tráfico, a la que se acompañarán los documentos que se establecen en el anexo XVII.*
La Jefatura de Tráfico, a la vista de los documentos presentados, concederá, si procede, un permiso temporal cuyo modelo y contenido se ajustarán a lo dispuesto en el anexo XVII.
4. Cuando las personas indicadas en el apartado 1 de este artículo pretendan el traslado de un vehículo fuera del territorio nacional, deberán obtener un permiso temporal de circulación de los previstos en la presente subsección.
5. Se considerarán laboratorios oficiales los designados por el Ministerio de Industria y Energía, y para los vehículos especiales agrícolas también se considerará laboratorio oficial la Estación de Mecánica Agrícola del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 45 Boletines de circulación

*1. Los conductores de los vehículos amparados por **el permiso temporal** a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento deberán llevar, en unión de dicho documento, el correspondiente **«Boletín de Circulación», sin el cual aquél carecerá de validez.***
*2. Dicho **boletín se integrará en libros-talonarios foliados** y reconocidos por la Jefatura de Tráfico que expidió el permiso al que correspondan, y su modelo y contenido se ajustarán a lo dispuesto en el anexo XVII.*
*3. Los titulares del permiso temporal extenderán por **duplicado el boletín correspondiente a cada viaje, datado y con su firma** o la del apoderado o encargado autorizado; **el original deberá llevarlo el conductor** y la copia quedará encuadernada como matriz en su libro-talonario.*
4. Independientemente del control que corresponde efectuar a los agentes de la autoridad en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, las Jefaturas de Tráfico podrán solicitar en cualquier momento del titular del permiso la presentación del libro talonario que posea en unión de los boletines originales utilizados y sus copias, hasta seis meses después de haber caducado el permiso de que dimanen.

Infracción: ARTÍCULO 45. PERMISOS TEMPORALES PARA VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN ESPAÑA: BOLETINES DE CIRCULACIÓN.						
VEH LSV	**45.1** 68.3	**5B**	Poner en circulación el vehículo reseñado, amparado en un permiso temporal, sin llevar en unión de dicho documento, el correspondiente boletín de circulación, en las condiciones reglamentariamente establecidas, careciendo de validez.	**200** 100	Titular Conducto r	(8) (9)

(8) UN BOLETÍN CON VARIOS DESTINOS: "El contenido del apartado decimonoveno, letra b) de la Instrucción 99/V-24, debe ser ampliado a fin de que estos permisos no sólo amparen la circulación del vehículo para distintos destinos como son llevarlo a la estación ITV, al taller de reparación, a carrozar, al túnel de lavado, al centro de exposición para su venta, etc. sino también que un solo boletín de circulación puede ser utilizado para varios destinos siempre que todos figuren en el boletín y se realicen dentro del período de tiempo indicado en el mismo" (DGT Instrucción Núm. 00/V-32 de 27 de marzo de 2000)

(9) DGT: "Deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado, señalando las particulares circunstancias que se dan en el supuesto".

Artículo 46 Condiciones para circular con estos permisos

1. Los vehículos amparados por un permiso temporal de empresa pueden circular por las vías incluidas dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento siempre que cumplan las condiciones técnicas prescritas en el mismo. Los titulares de dicho permiso cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los vehículos cumplan aquellas condiciones.
Los vehículos amparados en un permiso temporal de empresa podrán circular en chasis y sin cabina cuando se trasladen para su carrozado o distribución, siempre que se cumplan las condiciones de seguridad que señala el presente Reglamento.
Los camiones, tanto si están carrozados como en chasis, que circulen con permiso y placas temporales de empresa, podrán transportar sobre sí a otro automóvil que también

esté sin matricular y vaya provisto de su correspondiente permiso, boletín y placas temporales de empresa.

Un remolque o semirremolque en chasis puede transportar dos remolques o semirremolques, cada uno sobre otro, siempre que se cumplan las prescripciones de este Reglamento sobre masas y dimensiones y del Reglamento General de Circulación sobre colocación de la carga, así como que los tres vehículos tengan su permiso, boletín y placas temporales de empresa.

2. Todo vehículo de motor no matriculado que circule por las vías públicas con permiso y placas temporales de empresa ***deberá ser conducido por el titular del permiso o persona a su servicio, lo que deberá ser acreditado documentalmente,*** *no siendo imprescindible que la prestación de este servicio implique una relación laboral de carácter exclusivo.*

Tan sólo podrán ser ***ocupados los vehículos por la persona o personas compradoras*** *o que pertenezcan a la entidad que pretenda adquirirlos o por los técnicos o* ***mecánicos del constructor o vendedor****, siempre que documentalmente se acrediten dichas circunstancias o se haga constar así en el correspondiente boletín* ***y no rebasen el número de tres****.*

NÚMERO DE OCUPANTES:

En cuanto al número de personas que pueden ocupar un vehículo con permiso temporal de empresa, debe entenderse que el número de tres a que se refiere el párrafo segundo es **excluido el conductor** (DGT Instrucción 99/V-24 de 29 de junio de 1999).

El vehículo podrá ser conducido por el posible comprador o por su representante, siempre que **vaya a su lado el titular** del correspondiente permiso temporal de empresa o un conductor a su servicio.

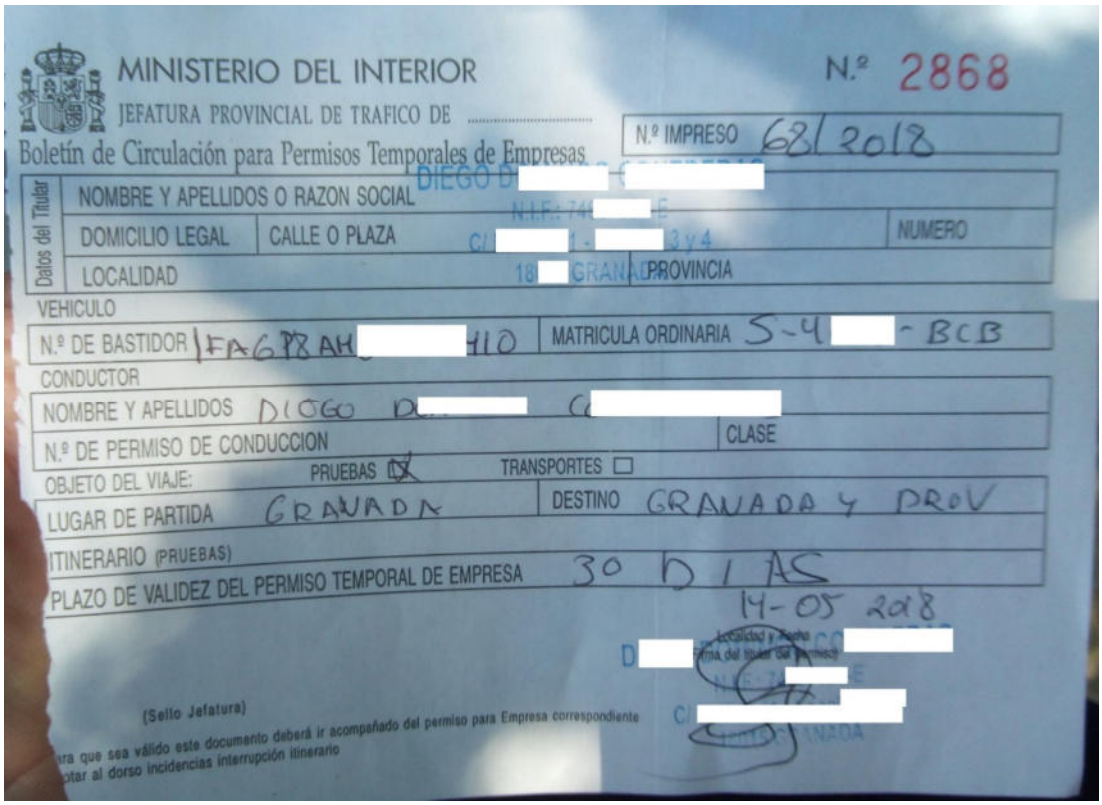
3. Los vehículos entregados a las personas naturales o jurídicas que los hubieran adquirido para su uso no deberán circular al amparo de permisos, boletines y placas temporales de empresa.

Tampoco deberán circular ni utilizarse dichos vehículos para fines distintos de los mencionados en el artículo 44 que motivaron su concesión, quedando prohibido llevar en ellos carga útil.

Cuando se efectúen ensayos, los vehículos podrán cargarse con aparatos de medida, bloques de hormigón, sacos de arena o de perdigones o maniquíes; podrán llevar carga distinta en las condiciones que se determinan en el artículo 47.

4. Los conjuntos de vehículos en los que uno de los elementos tenga permiso temporal de empresa y otro esté ya matriculado, deberán circular respetando las condiciones que se establecen en este artículo y llevar el boletín de circulación a que se refiere el artículo 45.

Quedando prohibido llevar en ellos carga útil.


MINISTERIO DEL INTERIOR
N.º 2868
JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE .....
Boletín de Circulación para Permisos Temporales de Empresas
N.º IMPRESO 68/2018
Datos del Titular
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL DIEGO D[redacted]
DOMICILIO LEGAL CALLE O PLAZA [redacted] NUMERO
LOCALIDAD [redacted] GRANADA PROVINCIA
VEHICULO
N.º DE BASTIDOR [redacted] MATRICULA ORDINARIA S-4[redacted]-BCB
CONDUCTOR
NOMBRE Y APELLIDOS DIOGO D[redacted]
N.º DE PERMISO DE CONDUCCION CLASE
OBJETO DEL VIAJE: PRUEBAS ☒ TRANSPORTES ☐
LUGAR DE PARTIDA GRANADA DESTINO GRANADA Y PROV
ITINERARIO (PRUEBAS)
PLAZO DE VALIDEZ DEL PERMISO TEMPORAL DE EMPRESA 30 DIAS
14-05-2018
(Sello Jefatura)
Para que sea válido este documento deberá ir acompañado del permiso para Empresa correspondiente
Anotar al dorso incidencias interrupción itinerario

Boletín de circulación: al ser vehículo sin matricular en España, la placa es S-xxxx-xxx y pone el número de bastidor.



MINISTERIO DEL INTERIOR
Jefatura Provincial de Tráfico de Tarragona

Nº 57156

BOLETIN DE CIRCULACIÓN

S-[redacted]-BCF

DATOS TITULAR
Apellidos y nombre o razón social del titular del permiso [redacted], SA
Domicilio del titular del permiso POL. IND. [redacted] Nº s/n
Localidad SANTA OLIVA Provincia TARRAGONA

VEHÍCULO
Número del bastidor del vehículo TMAH351DGL3[redacted]

CONDUCTOR
Nombre y apellidos del conductor Jo[redacted]
Clase y número del permiso para conducir del conductor 76[redacted] (B)

OBJETO VIAJE
Pruebas X Lugar partida Pinos Genil Itinerario GR-dirección Trafaya
Transportes Lugar partida Destino Granada
Plazo de validez del permiso temporal III 22 Matrícula ordinaria en el caso de ser un vehículo matriculado provisionalmente
(Sello Jefatura) IDIADA Localidad y fecha 27-08-21

Registro de desinfección con ozono de vehículos

Applus⊕
IDIADA

D. DIEGO [redacted], con NIE Y[redacted]L, en calidad de supervisor de ensayos de Granada de Durabilidad, de la empresa IDIADA AUTOMOTIVE TECHNOLOGY, S.A. autoriza a las siguientes personas para el uso de las placas de matrícula números...

Mr. [redacted], *with Identity Card number* Y[redacted]L, *Durability's Granada test supervisor of IDIADA AUTOMOTIVE TECHNOLOGY, S.A. hereby authorizes the following persons to use the following vehicles registration numbers...*

S-9[redacted]5-BCF / S-9[redacted]6-BCF / S-3[redacted]4-BCG / OF Q[redacted]0 / OF Q2[redacted]0 / 1-Y[redacted]D-812

Personas autorizadas de: / *Authorized Drivers from:*

ADECCO Trabajo Temporal SA.

Nombre / *Name*	Apellidos / *Family name*	DNI / Pasaporte / *Identity Card / Passport*
Manuel	[redacted]	[redacted]643-H
German	[redacted]	[redacted]197-E
Javier	[redacted]	[redacted]415-A
Jose Luis	[redacted]	[redacted]204-Z
David	[redacted]	[redacted]092-S
Roberto	[redacted]	[redacted]990-V
Jacinto	[redacted]	[redacted]593-G
Juan	[redacted]	[redacted]665-T
Sergio Nicolás	[redacted]	[redacted]365-S
Miguel	[redacted]	[redacted]527-Y
Diego	[redacted]	[redacted]661-F
Ricardo	[redacted]	[redacted]663-C
Benjamin	[redacted]	[redacted]730-F
Jonatan	[redacted]	[redacted]014-D
Jose Luiz	[redacted]	[redacted]113-Q
Jose Manuel	[redacted]	[redacted]216-T

Fecha 04/08/2021

Fdo:

[redacted]
Project Enginner - Granada Test Supervisor
Durability Department

Nota informativa para los clientes:

-Durante la utilización de estas placas rojas **solo podrán conducir las personas expresamente autorizadas por IDIADA**. Si necesitan incluir a alguna otra persona, por favor, pónganse en contacto con el personal de DURABILIDAD de IDIADA.

- **No está permitido el uso de estas placas en vehículos ya matriculados y/o asegurados.**

- **Estas placas no solo son válidas fuera de España.**

Note to clients:

- ***The vehicle may only be driven by persons expressly authorized by IDIADA.*** *If you need to include additional drivers, please contact IDIADA Durability Staff.*

- ***The use of these plates is not permitted on vehicles already registered and/or insured.***

- ***These plates are NOT VALID outside Spain.***

VEH LSV	**46.1** 68.3	**5A**	Poner en circulación el vehículo reseñado, amparado en un permiso temporal de empresa, incumpliendo las condiciones técnicas prescritas en el mismo.	**200** 100	Titular
VEH LSV	**46.2** 68.3	**5C**	Poner en circulación el vehículo reseñado, siendo conducido el mismo por persona distinta al titular del permiso o persona a su servicio.	**80** 40	Titular
VEH LSV	**46.2** 68.3	**5D**	Poner en circulación el vehículo reseñado, al amparo de un permiso o placa temporal, siendo ocupado el mismo por persona o número de personas distintas a las establecidas reglamentariamente.	**80** 40	Titular
VEH LSV	**46.3** 68.3	**5B**	Poner en circulación el vehículo reseñado, al amparo de un permiso, boletín o placa temporal de empresa, utilizando el mismo para fines distintos a los establecidos reglamentariamente.	**200** 100	Titular
VEH LSV	**46.3** 68.3	**5C**	Poner en circulación el vehículo reseñado, al amparo de un permiso, boletín o placa temporal de empresa, llevando en el mismo carga útil.	**200** 100	Titular

Artículo 47. Pruebas o ensayos de investigación extraordinarios realizados por fabricantes, carroceros y laboratorios oficiales

6. Los vehículos que circulen con las autorizaciones a que se refiere el presente artículo llevarán, además de las placas de matrícula y permisos previstos en el artículo 44, dos placas con las letras F.V., de acuerdo con lo establecido en el anexo XI de este Reglamento.

SUBSECCIÓN 2. Permisos temporales para vehículos matriculados en España.



Artículo 48 Supuestos y requisitos para su concesión

1. Las personas naturales o jurídicas que sean vendedores de vehículos de motor, ciclomotores, remolques o semirremolques con establecimiento abierto en España para esta actividad, podrán obtener de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tengan su domicilio legal permisos temporales que habilitarán a sus vehículos matriculados en nuestro país y dados de baja temporal por transmisión para circular por el territorio nacional, siempre que se trate de realizar pruebas con terceras personas interesadas en su adquisición.

*2. Estos permisos se concederán por el **plazo improrrogable de un año**, contado desde el día primero del mes siguiente a la fecha de su expedición.*

Sus titulares están obligados a entregar los permisos y las placas correspondientes en la Jefatura de Tráfico que los hubiera expedido, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que haya terminado el plazo de validez.

*3. **Cada permiso, que ampara la circulación no simultánea de vehículos cualquiera que sea su marca y categoría,** se solicitará en impreso oficial que facilitará la Jefatura de Tráfico, a la que se acompañarán los documentos que se establecen en el anexo XVII.*

*4. Los conductores de los vehículos amparados por este permiso temporal deberán llevar, en unión de dicho documento, **el boletín de circulación** a que se refiere el artículo 45 del presente Reglamento en el que se hará constar, además de los datos que en el mismo se indican, la matrícula ordinaria del vehículo. Asimismo, deberán llevar la tarjeta de inspección técnica con el reconocimiento en vigor o el certificado de características.*

Los conductores de los vehículos amparados por este tipo de permisos deberán respetar las condiciones de circulación que se establecen en los apartados 2 y 3 del artículo 46 del presente Reglamento.

VEH LSV	**48.2** 68.3	**5A**	Poner en circulación el vehículo reseñado teniendo el permiso temporal correspondiente que habilita aquella caducado.	**500** 250	Titular Conductor
VEH LSV	**48.4** 68.3	**5C**	Poner en circulación el vehículo reseñado, amparado en un permiso temporal, sin llevar en unión de dicho documento, el correspondiente boletín de circulación, en las condiciones reglamentariamente establecidas.	**200** 100	Titular
VEH LSV	**48.4** 68.3	**5D**	Poner en circulación el vehículo reseñado, al amparo de un permiso o placa temporal, siendo ocupado el mismo por persona o número de personas distintas a las establecidas reglamentariamente.	**80** 40	Titular

Se introduce una nueva subsección 3.ª en la sección 2.ª del capítulo VI del título IV, por el *Real Decreto 892/2024,* integrada por el artículo 48 bis, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Subsección 3.ª Permisos temporales para vehículos de museos y de colecciones museográficas

Artículo 48 bis. *Supuestos y requisitos para su concesión.*

Artículo 49 Homologación, caracteres, dimensiones y otros requisitos

1. Las placas de matrícula deben corresponder a tipos homologados, conservar su poder retrorreflectante y ser visibles y legibles, de acuerdo con la reglamentación que se recoge en el anexo I.

2. El número de manipulador, asignado y registrado por la Jefatura de Tráfico que corresponda a la provincia de su domicilio, se troquelará en todas las placas en el centro del borde izquierdo de la placa sin cubrir ni pintar (bordón), en posición vertical, de acuerdo con lo especificado en el referido anexo.

3. Queda prohibido que en las placas de matrícula se coloquen, inscriban o pinten adornos, signos u otros caracteres distintos de los señalados en el anexo XVIII, incluida la publicidad en el interior de las mismas.

Se autoriza la utilización de un marco ajeno a la propia placa, el cual podrá ir grabado en la parte inferior con publicidad, siempre y cuando su contorno no exceda de 26 milímetros al borde del exterior de la placa.

Asimismo, se prohíbe que en las partes anterior y posterior de los vehículos se coloquen placas complementarias no autorizadas o se fijen o pinten marcas o distintivos que por su forma, color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de las placas de matrícula.

VEH LSV	**49.1** 68.1	**5A**	Circular con el vehículo reseñado cuyas placas de matrícula no se corresponden a tipos homologados, teniendo unas dimensiones y caracteres distintos a los reglamentariamente establecidos.	**200** 100	Titular	(2) (8)
VEH LSV	**49.1** 68.1	**5B**	Circular con el vehículo reseñado cuyas placas de matrícula no conservan su poder retrorreflectante, no siendo visibles y legibles en la forma establecida reglamentariamente.	**200** 100	Titular	(2) (9)
VEH LSV	**49.2** 68.1	**5A**	Circular con el vehículo reseñado cuyas placas de matrícula tienen incorporados signos u otros caracteres distintos a los señalados reglamentariamente.	**200** 100	Titular	(2) (10)
VEH LSV	**49.2** 68.1	**5B**	Circular con el vehículo reseñado cuyas placas de matrícula tienen colocadas, en su parte anterior o posterior, otras placas, marcas o distintivos que puedan dificultar la legibilidad o inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de las mismas.	**200** 100	Titular	(2) (11)

PLACA DE MATRÍCULA:

HOMOLOGACIÓN, CARACTERES, DIMENSIONES Y OTROS REQUISITOS: (artículo 49 RGVeh) Las placas de matrícula deben corresponder a tipos homologados, conservar su poder retrorreflectante y ser visibles y legibles, de acuerdo con la reglamentación que se recoge en el anexo I.

MATERIAL ACRÍLICO: Son válidas si cuentan con la correspondiente contraseña de homologación. Por lo tanto, NO procede la formulación de denuncias a los vehículos que lleven placas de matrícula de material acrílico con nº homologación TPPR 2015 de Hills Numberplates Ltd (DGT Instrucción 11/V-89, de 11 de abril) y TPPR 2018 de Samart (DGT Instrucción 11/V-92, de 21 de julio) .

EFECTO TRIDIMENSIONAL: En relación con las placas de matrícula que fueron realizadas en base a la contraseñas de homologación PM.4015-S Ext III y PM.4017-S Ext I que tienen como particularidad que los caracteres simulan un efecto tridimensional se realizaron de acuerdo a sus contraseñas de homologación y durante el plazo de vigencia de éstas son válidas, desde el 13 de marzo de 2015, fecha en la que se les conceden las contraseñas de homologación, hasta el 31 de octubre de 2015, fecha en la que se formaliza la renuncia de Ecomatricula S.L. a las citadas contraseñas, y a partir de la cual no se fabricaron más placas de matrícula en base a esas contraseñas. Los caracteres 3D en la placa de matrícula sólo son válidos si así se recoge expresamente en la contraseña de homologación.

TRIAL Y ENDURO: Se introduce una nueva placa de matrícula para las motocicletas de dos ruedas de las especialidades de trial y enduro, más reducida que la de motocicleta ordinaria, para adecuarla a su diseño cada vez más utilizado, por lo que la placa de matrícula de motocicleta ordinaria sobresale notablemente.

CUATRICICLOS Y CICLOMOTORES TRES RUEDAS: También se crea una placa de matrícula específica para los cuatriciclos ligeros y ciclomotores de tres ruedas que, por construcción, disponen de un emplazamiento para una placa de matrícula alargada y la actual placa de matrícula de ciclomotores resulta adecuada para los de dos ruedas pero no para los de tres o cuatro ruedas.

VEHÍCULOS ESPECIALES: Asimismo, se crea una nueva placa de matrícula de vehículos especiales, larga, pasando la placa actual a denominarse alta, ya que ésta no puede instalarse en algunos vehículos especiales por su configuración. (Anexo XVIII "Placas de matrícula" del RGV, modificado por Orden PRE/52/2010, de 21 de enero).

(8) DGT: "Deberá especificarse el concreto supuesto detectado, en relación con lo dispuesto en el anexo XVIII del RGVeh. Supuesto aplicable a la utilización de la parte exterior de las placas para la incorporación de cualquier marca o distintivo no autorizados".

PLACAS DE MATRICULA (MARCA O DISTINTIVO PARTE EXTERIOR):

PROHIBICIÓN: Asimismo, se prohíbe que en las partes anterior y posterior de los vehículos se coloquen placas complementarias no autorizadas o se fijen o pinten marcas o distintivos que por su forma, color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de las placas de matrícula.

(9) DGT: "Obligación para todo aquel vehículo a motor, y en su caso, remolques con los que formase conjunto, tanto matriculados en estados firmantes del Convenio internacional de Ginebra de 19/9/49, de Viena de 8/11/68 o cualquier otro convenio internacional". DGT - Nota: "Salvo que el mismo tuviera inscrita en su placa de matrícula la sigla distintiva del Estado de la UE al que perteneciesen, junto con el símbolo representativo de la bandera correspondiente, tal y como se recoge en el Anexo I; y Anexos IX, y XI en lo concerniente a caracteres, dimensiones y colocación del citado signo distintivo no colocado".

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS: CIRCULACIÓN EN ESPAÑA DE VEHÍCULOS DE ALQUILER SIN CONDUCTOR MATRICULADOS EN OTRO PAIS:

Apartado 2 de la Disp. Adic. 1ª de la Ley 38/92 permite la utilización de vehículos en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos en España sin que sea obligatoria su matriculación en nuestro país, si en el plazo legal, que en el caso planteado es de 30 días desde el inicio de su utilización aquí, se ha pagado el impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte o bien se ha solicitado el reconocimiento previo de la no sujeción o la exención

del mismo. Estos vehículos pueden ser conducidos tanto por turistas residentes en nuestro país como por turistas residentes en el extranjero.

CAPÍTULO VIII. Circulación internacional de los vehículos

Artículo 50 Placas de matrícula, distintivos y documentación

1. Vehículos a motor matriculados en España y sus remolques:
a) Todo vehículo a motor matriculado en España que haya de circular por las vías públicas del extranjero deberá llevar, en su parte posterior, además de la placa de matrícula nacional, el signo distintivo de su nacionalidad española. En el caso de que el vehículo a motor vaya seguido de uno o más remolques, tanto la matrícula como el signo distintivo deberán figurar, además, en la parte posterior del remolque único o último.
El signo distintivo de la nacionalidad española del vehículo se ajustará en cuanto a sus caracteres, dimensiones y colocación a lo dispuesto en el anexo XI.
b) Los conductores de los vehículos mencionados deberán llevar el permiso de circulación expedido por las Jefaturas de Tráfico con arreglo al artículo 28 de este Reglamento.
2. Vehículos a motor extranjeros matriculados en Estados parte en el Convenio Internacional de Ginebra y sus remolques:
a) De conformidad con lo acordado en el Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, sobre circulación por carretera, los vehículos a motor matriculados en cualquiera de los Estados parte en el mismo podrán circular por las vías públicas españolas cuando llevaren en su parte posterior, al menos, e inscrito en una placa o en el propio vehículo, el número de matrícula atribuido a éste por la autoridad competente de su país. Cuando vaya seguido de uno o de varios remolques, el remolque único o último habrá de llevar a su vez, en su parte posterior, el número de matrícula del vehículo tractor o un número de matrícula propio.
La composición del número de matrícula y la forma en que ésta haya de exhibirse son las determinadas en el anejo 3 del referido Convenio Internacional.
Salvo en aquellos casos en que figuren inscritos en sus placas de matrícula la sigla distintiva del Estado de la Unión Europea al que pertenecen y el símbolo representativo de la bandera de aquélla de acuerdo con la reglamentación que se recoge en el anexo I, los vehículos a motor aludidos deberán llevar, además, en su parte posterior el signo

distintivo de la nacionalidad de su matrícula. Cuando vaya seguido de uno o de varios remolques, el signo distintivo deberá repetirse detrás del remolque único o último.

***El signo distintivo de la nacionalidad extranjera del vehículo** se ajustará en cuanto a sus caracteres, dimensiones y colocación a lo dispuesto en el anexo XI.*

b) Los conductores de los vehículos a motor a que se refiere este apartado deberán ser portadores del certificado de matrícula, expedido por las autoridades competentes de su país o por una asociación legalmente habilitada al efecto.

En estos certificados deberá figurar, por lo menos, el número de matrícula del vehículo, el nombre o marca del constructor de éste, el número de fabricación y el número de serie del constructor y la fecha en que el vehículo fue primeramente matriculado, así como el nombre, apellidos y domicilio permanente del titular del certificado.

Los certificados de matrícula expedidos en las condiciones precedentes serán aceptados en España como presunción legal de la exactitud de los datos correspondientes.

c) Los vehículos a motor que procedentes de Estados parte en el Convenio hayan de circular por España deberán llevar las siguientes marcas de identificación:

1. El nombre o marca del fabricante.

2. En el chasis o, a falta de chasis, en la carrocería, el número de identificación o de serie del fabricante.

3. En el motor, el número de fabricación del motor, si el fabricante lo estampa en él.

Para los remolques, las indicaciones mencionadas en los números 1 y 2, o bien una marca de identificación asignada al remolque por la autoridad competente del país de procedencia.

Las marcas mencionadas deberán estar en lugares accesibles y ser fácilmente legibles y de difícil modificación o supresión.

3. Vehículos a motor extranjeros matriculados en Estados que no sean parte del Convenio Internacional de Ginebra y sus remolques:

Los vehículos a motor matriculados en cualquiera de los Estados que no sean parte del de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, podrán circular en España bien en las condiciones previstas en el apartado anterior, bien en las establecidas en el Convenio Internacional de Viena de 8 de noviembre de 1968 si se trata de Estados parte en este Convenio, o en las que se indiquen en particulares Convenios Internacionales.

El signo distintivo de la nacionalidad extranjera de los vehículos pertenecientes al Convenio Internacional de Viena se ajustará en cuanto a sus caracteres, dimensiones y colocación a lo dispuesto en el anexo XI y, en su caso, a la reglamentación que se recoge en el anexo I.

VEH LSV	**50.2** 68.1	**5A**	Circular con el vehículo extranjero reseñado sin llevar en su parte posterior el signo distintivo de la nacionalidad de su matrícula, en la forma establecida reglamentariamente.	**80** 40	Conductor

CAPÍTULO IX. Nulidad, anulación, pérdida de vigencia y suspensión cautelar de las autorizaciones de circulación

Artículo 51 Procedimientos y recursos

1. Las normas específicas contenidas en este Título IV sobre tramitación de las autorizaciones de circulación de los vehículos, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las autorizaciones administrativas de circulación reguladas en el presente Título podrán ser objeto de nulidad o anulación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 a 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo ajustarse el procedimiento a lo establecido en el Título VII de la citada Ley.

3. Las mencionadas autorizaciones podrán ser declaradas caducadas o perdida su vigencia cuando, después de otorgarlas, se acredite que han desaparecido los requisitos que se exigían para ello.

Antes de dictar resolución acordando su pérdida de vigencia o caducidad, el órgano competente de la Administración notificará al interesado la presunta carencia del requisito exigido, concediéndole un plazo máximo de dos meses para acreditar su existencia. Transcurrido el plazo concedido sin que se haya acreditado que se reúnen los requisitos que se exigen para obtener la autorización, se dictará resolución acordando dicha pérdida de vigencia o caducidad.

Sin perjuicio de los recursos que contra la misma puedan interponerse, el titular de una autorización caducada o que haya perdido su vigencia podrá obtenerla de nuevo si acredita la concurrencia de los requisitos exigidos para su otorgamiento, a través del procedimiento correspondiente.

4. En el curso de los procedimientos de declaración de nulidad, anulación y pérdida de vigencia o caducidad de las autorizaciones administrativas de circulación de los vehículos, podrá acordarse la suspensión cautelar de la autorización en cuestión, cuando su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad del tráfico o perjudique notoriamente el interés público.

5. Contra las resoluciones de los Jefes de Tráfico en materia de autorizaciones administrativas relativas a vehículos, podrá interponerse por los interesados recurso ordinario en el plazo de un mes que resolverá la Dirección General de Tráfico, y se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II, del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo.